

**LA DEFENSA DE LA SINGULARIDAD JURÍDICA
COMO ELEMENTO IDENTITARIO ARAGONÉS.
DE LA CRISIS DINÁSTICA A LA CRISIS LEGAL (1675-1711)**

***THE DEFENSE OF THE ARAGONESE LEGAL SINGULARITY
AS A IDENTITY ELEMENT.
FROM THE DYNASTIC CRISIS TO THE LEGAL CRISIS (1675-1711)***

Guillermo VICENTE Y GUERRERO
Profesor de Filosofía del Derecho

RESUMEN

El presente trabajo pone de relieve el desarrollo en Aragón a lo largo del reinado de Carlos II de un neoforismo que se pronunció abiertamente favorable a la defensa de la singularidad jurídica aragonesa como elemento identitario. La muerte de Carlos II abrió una crisis dinástica que provocó una profunda crisis jurídica en los territorios aragoneses, en especial tras la imposición de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses al nuevo orden legal que pretendía legitimizar la construcción del nuevo Estado Borbón fue encabezada por Diego Franco de Villalba, quien escribió un trascendental manifiesto titulado *Crisis legal* con el que contribuyó decisivamente al indulto del Derecho privado aragonés concedido por Felipe V en 1711.

Palabras clave: Derecho privado aragonés, neoforismo, crisis legal, juristas aragoneses, Diego Franco de Villalba.

ABSTRACT

This paper highlights the development in Aragon along the reign of Carlos II of a *neoforismo* that was pronounced openly favorable to the defense of the

Aragonese legal specificities as a identity element. The death of King Carlos II opened a dynastic crisis, whose triggered a deep legal crisis in Aragonese territories, specially after the imposition of the royal decrees of conquest in 1707. The reaction of the Aragonese jurists to the new legal order that sought to legitimize the construction of the new State Bourbon was led by Diego Franco de Villalba, who wrote a trascendental manifesto called *Crisis legal* that contributed decisively to the pardon to Aragonese private law granted by King Felipe V in 1711.

Key words: Aragonese private law, neoforismo, legal crisis, Aragonese jurists, Diego Franco de Villalba.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.- II. EL FORISMO ARAGONÉS ANTE LA DECADENCIA DEL REINADO DE CARLOS II. REACTIVACIÓN PARLAMENTARIA Y LITERATURA JURÍDICA.- III. EL FORISMO ARAGONÉS ANTE LA NUEVA PLANTA BORBÓNICA. DE LA CRISIS DINÁSTICA A LA *CRISIS LEGAL*.- 1. LA CRISIS DINÁSTICA: SUS IMPLICACIONES POLÍTICAS: PACTISMO VERSUS DECISIONISMO.- 2. LA CRISIS LEGAL: ALGUNAS REACCIONES DESDE ARAGÓN.- 3. LA RESPUESTA DE DIEGO FRANCO DE VILLALBA.- IV. EPÍLOGO.- V. BIBLIOGRAFÍA.- 1. FUENTES PRIMARIAS.- 2. FUENTES SECUNDARIAS.

I. INTRODUCCIÓN

En su triple papel de receptores, intérpretes y directores de los intereses del pueblo al que representan, los letrados suelen ejercer como auténticos oráculos del sentir comunitario. Como bien señalaba el gran filósofo del Derecho Hans Kelsen, los juristas pueden ser catalogados como los hechiceros de las sociedades modernas. Y me atrevería a decir que en Aragón todavía más, vista la importancia objetiva de nuestro Derecho como una de nuestras principales señas de identidad¹. Por eso cobra especial relevancia la actuación que llevaron a cabo los juristas aragoneses más importantes de comienzos del setecientos que, como Diego Franco de Villalba, Gil Custodio de Lissa o José Rodrigo de Villalpando, contri-

¹ Sobre el particular, el ya clásico: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

buyeron a la implantación del nuevo orden legal que acompañó a la liquidación de la práctica totalidad de los derechos e instituciones históricas aragonesas.

En Aragón, el trágico final de todas nuestras instituciones jurídicas y políticas y de la mayor parte de nuestro ordenamiento legal vino sin embargo marcado por la colaboración activa de los principales juristas aragoneses, quienes con su actuación en el foro y a través de su propia literatura jurídica contribuyeron a legitimar el profundo cambio legal impuesto por el siempre irreflexivo y execrable medio de las armas. En un contexto bélico lógica y profundamente crispado, dichos juristas se aproximaron sin grandes dilemas al nuevo orden Borbón, pasando en muchos casos a formar parte, primero como alcaldes del crimen, y posteriormente como oidores de lo civil, de la recién levantada Real Audiencia de Aragón, indiscutiblemente la principal instancia legitimadora de todo el proceso de cambio, al constituirse como agente ejecutor de las nuevas instrucciones emitidas desde Madrid por el monarca y sus consejeros. Como bien señala al respecto Jesús Morales, el nuevo tribunal se concibió como la «institución depositaria de las fuerzas del cambio constitucional»².

La reacción que adoptó la propia historiografía jurídica aragonesa ante el resultado de la Guerra de Sucesión y sus consiguientes Decretos de Nueva Planta resulta de una importancia ciertamente capital³. Este factor trasciende la categoría de mero efecto de la nueva situación. En mi opinión el comportamiento mostrado por la nobleza togada aragonesa resulta clave, pues ayuda a evaluar la propia aceptación o rechazo que se produjo entre los habitantes del viejo Reino de Aragón ante el nuevo juego jurídico político que se le planteó a través de las armas.

No obstante, antes de entrar en tan espinosa cuestión conviene echar la vista al período inmediatamente anterior al de los acontecimientos denunciados, y observar el pequeño mundo del Derecho aragonés a lo largo del reinado del último de los Austrias. Precisamente sorprende que en dicha etapa se manifestara con fuerza un nuevo forismo que, a través de una triple actividad doctrinal, parlamentaria y judicial, enfatizó la singularidad jurídica aragonesa como una de nuestras principales señas de identidad. El desarrollo de este neoforismo durante el reinado de Carlos II hace todavía más abrupto, y doloroso si cabe, todo ese proceso de liquidación normativa e institucional que se vivió en Aragón con la victoria del pretendiente francés.

² MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007, p. 155.

³ Véase, como marco general de todo este proceso: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.

II. EL FORISMO ARAGONÉS ANTE LA DECADENCIA DEL REINADO DE CARLOS II. REACTIVACIÓN PARLAMENTARIA Y LITERATURA JURÍDICA

En un preocupante contexto de severa crisis general, cronológicamente coincidente con el reinado del último de los Austrias⁴, el viejo Reino de Aragón había ido perdiendo su antaño orgullosa jerarquía peninsular para la monarquía de Carlos II⁵, especialmente preocupada en lograr la subordinación efectiva aragonesa asegurando su participación económica en el arduo y costoso proyecto imperial⁶. Un Reino de Aragón que, a finales del XVII, se encontraba marcado por un progresivo deterioro desde el punto de vista económico, siguiendo la estela de decadencia marcada por la propia monarquía de los Austrias. El descenso de la producción y la bajada de los rendimientos agrícolas encontró cumplida explicación por la expulsión en 1610 del colectivo de los moriscos, que generó la pérdida de unas 60.000 personas, alrededor de un 15% de la población total del Reino⁷. También por una notable sucesión de sequías y plagas, especialmente la peste que se produjo entre 1648 y 1656, de singular virulencia en Aragón⁸, y la que afectó en 1694. Todos estos factores incidieron de forma muy negativa en el resto de los sectores y agentes económicos, particularmente en una todavía incipiente burguesía mercantil, desembocando en una notable crisis a la que la peculiar estructura señorial de la sociedad aragonesa no resultó en absoluto ajena.

En el siempre proceloso ámbito de lo político, algunas disposiciones normativas dictadas por el rey, fruto de la creciente importancia de la corte de Madrid en los propios asuntos del Reino, contradecían lo dispuesto por los Fueros. A la vez, desagradaba profundamente en los territorios de la Corona aragonesa la noción de un centro de mando común gravitando alrededor de Castilla. Siempre atento a los acontecimientos, Baltasar Gracián había avisado del grave problema que podía suponer en los reinos aragoneses las injerencias de la corte madrileña, advirtiendo que ya Fernando el Católico, paradigma del buen príncipe, fue ardiente defensor de una visión política en la que no cabía «hacer cabeza una

⁴ Ver, con carácter general: PALACIO ATARD, Vicente, *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*, Rialp, Madrid, 1949; DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1969.

⁵ Un valioso análisis sobre el reinado de Carlos II en: MAURA GAMAZO, Gabriel, duque de Maurea, *Vida y reinado de Carlos II*, Espasa Calpe, Madrid, 1942.

⁶ Ver: SOLANO CAMÓN, Enrique, y SANZ CAMAÑES, Porfirio, «Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales», *Ivs Fugit*, núm. 3-4, 1996, pp. 203-246.

⁷ Ver: COLÁS LATORRE, Gregorio, y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón bajo los Austrias*, Librería General, Zaragoza, 1977, en especial pp. 44-45.

⁸ Véase al respecto: MAISO GONZÁLEZ, Jesús, *La peste aragonesa de 1648 a 1654*, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1982.

nación y pies otra»⁹. Otro de los más lúcidos testigos de los acontecimientos del momento, el notable jurista y vicescanciller del Consejo de Aragón, Cristóbal Crespí de Valldaura, mantenía la misma visión que Gracián subrayando en sus *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii* que, frente a las pretensiones castellanas, la capitalidad de Madrid era «más espiritual que política»¹⁰.

Sin embargo, el progresivo auge de la corte madrileña contrastaba con el paralelo declive sufrido por las viejas instituciones políticas aragonesas. En especial por el Justicia, en palabras de Jesús Lalinde «ya una mera sombra del del siglo XVI»¹¹, pues efectivamente en esa época el Justiciazgo había visto muy disminuida su importancia como consecuencia de las disputas entre Felipe II y Antonio Pérez y las desdichadas alteraciones que el mencionado conflicto provocó en el Reino¹². Por su parte, las Cortes aragonesas, cuya actividad a mi juicio resulta siempre un magnífico termómetro para medir el ambiente político-jurídico del momento, desarrollaban todavía una más que estimable labor legislativa¹³, y ello pese a que su convocatoria fue disminuyendo en frecuencia¹⁴ y que su actividad normativa cada vez se vio más constreñida por los intereses y presiones de los poderes centrales de la monarquía hispana, acusando además una cierta desubicación motivada tal vez por sus propias reminiscencias medievales¹⁵.

⁹ GRACIÁN, Baltasar, *El político D. Fernando el Católico*, Diego Dormer, Zaragoza, 1640, p. 169. Existe reedición facsímil: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1985 (primera reedición) y 2000 (segunda reedición).

¹⁰ CRESPI DE VALDAURA Y BRIZUELA, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, Ex typographia Hugonis Denovally, Lyon, 1677, en especial Pars Prima, Observatio XV, pp. 189-190.

¹¹ LALINDE ABADÍA, Jesús, «El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)», en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 599-624, la cita en p. 621.

¹² Las diversas reacciones surgidas ante dichas alteraciones en: GASCÓN PÉREZ, Jesús, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Institución «Fernando el Católico» y Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, Zaragoza, 1995.

¹³ Sobre las Cortes aragonesas durante el seiscientos véase: CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII. Estructuras y actividad parlamentaria*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1997.

¹⁴ Fueron escasas las reuniones de Cortes aragonesas durante el siglo XVII, pues únicamente se reunieron en 1626 (en Barbastro y Calatayud); entre 1645 y 1646 (en Zaragoza, en plena rebelión de Cataluña, para solicitar hombres y dinero al Reino); entre 1677 y 1678 (en Zaragoza, aunque estaban previstas en Calatayud); y entre 1684 y 1687 (en Zaragoza). A lo largo del siglo XVIII en Aragón se llegaron a reunir una vez, en 1702, si bien el nuevo rey Felipe V no hizo acto de presencia, delegando en su joven esposa María Luisa de Saboya.

¹⁵ Ver: GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1978.

Lo cierto es que, ante esta negativa coyuntura general de crisis, puede apreciarse una curiosa y peculiar reacción desde Aragón, territorio que a través de su historiografía jurídica, de su actividad parlamentaria y de la propia práctica judicial en el foro va a proceder a una exaltación de sus Fueros y de sus libertades políticas, tomando su propio Derecho, público y privado, como un elemento identitario clave y diferenciador del resto de territorios. La caída del conde-duque de Olivares años atrás había supuesto un acontecimiento importante que ayudó a que poco a poco se fuera generalizando la convicción «de que las repúblicas y los reinos se conservaban no innovando neciamente en sus fueros, leyes y costumbres»¹⁶.

El viejo Reino de Aragón intentó ahondar en su personalidad histórica a través de un fuerte impulso foralista, de un neoforismo que, sintiéndose a la altura de los nuevos tiempos, marcó la actividad jurídica en los territorios de la Corona de Aragón a lo largo del reinado de Carlos II. Dicho neoforismo subrayaba la necesidad de un menor intervencionismo de la corte de Madrid en los asuntos de los territorios forales, de una cierta recuperación económica y monetaria en dichos territorios y de una mayor participación de las élites locales en la política de la monarquía¹⁷.

En cualquier caso, en un contexto ciertamente decepcionante, en el que el propio equilibrio interno del Reino parecía encontrarse en juego, el recurso a un glorioso pasado medieval y a un Derecho sobresaliente, original y propio se convirtieron en los dos elementos de afirmación más importantes. La Historia y el Derecho fueron conceptuándose así a lo largo del siglo XVII como los dos elementos identitarios básicos de Aragón, exacerbándose en palabras de Jesús Delgado «la mitificación de las libertades políticas y los viejos fueros, como inane compensación para el orgullo herido de un pueblo que ya no piensa sino en resistir a lo inevitable»¹⁸.

En el preciso momento en el que el último rey de la casa de los Habsburgo alcanzó la mayoría de edad, la Diputación aragonesa aprovechó la propicia coyuntura para solicitar, por medio de una embajada que se trasladó a la corte

¹⁶ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, «Dinastía y comunidad política: el momento de la patria», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 485-532, la cita en p. 496.

¹⁷ Véase: REGLÀ, Joan, «La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, Valencia 1973, pp. 131-165. Con carácter más general: DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, 2 vols., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1963 y 1970.

¹⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, op. cit., p. 29.

de Madrid, el viaje del nuevo monarca a Aragón¹⁹. Con ello se pretendía que el joven rey jurara los Fueros y se reuniese con las Cortes en Calatayud. El propio Reino de Aragón era perfectamente conocedor de la importancia de que se llevaran a efecto ambas peticiones para renovar el pacto político existente, «pues el inicio del reinado de un nuevo titular del trono se consideraba ocasión inevitable de recomposición o reinicio de la relación política y del funcionamiento de la administración de justicia, y circunstancia propicia, en consecuencia»²⁰.

La solicitud de la Diputación aragonesa se articuló a través de un interesante memorial que llevó por título *Discurso histórico-foral, jurídico-político, en orden al juramento que los Supremos y Soberanos Señores Reyes de Aragón (salva su Real clemencia) deben presentar en el nuevo ingreso de su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna jurisdicción*. El manifiesto, elaborado en 1676, era fiel reflejo de la tensión existente en el Reino de Aragón por el expreso deseo de los firmantes de que el nuevo monarca jurara los Fueros al comienzo de su reinado, y antes de emprender el ejercicio de cualquier tipo de jurisdicción que pudiera llevar a cabo dentro de los límites del territorio aragonés²¹.

El *Discurso histórico-foral* defiende la singularidad jurídica aragonesa como un elemento identitario propio, mostrando las claves de lo que podría denominarse como *Constitución histórica aragonesa*. Para ello no duda en levantar su discurso sobre la base de uno de los más significativos mitos fundacionales, el de Sobrarbe²². También recurre a notables argumentos de autoridad, como los elaborados por el gran cronista e historiador aragonés Jerónimo de Blancas en su capital obra titulada *Modo de proceder en Cortes de Aragón*²³, o los invocados por el insigne jurista y magistrado Pedro Calixto Ramírez, autor recién entrado el seiscientos de un magnífico tratado sobre la creación del Derecho en el Reino de

¹⁹ Ver: ARMILLAS VICENTE, José Antonio, y SESMA MUÑOZ, José Antonio, *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés, del reino a la Corona de Aragón*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1991.

²⁰ ARRIETA ALBERDI, Jon, «El tiempo de Juan Luis López: Entre dos guerras, entre dos continentes», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 65-85, la cita en p. 70.

²¹ Ver: ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, Antonio, «Fueros, Cortes y clientelas: el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el Reino paccionado de Aragón (1669-1678)», *Pedralbes*, núm. 12, 1992, pp. 239-291, en especial pp. 264-284.

²² Véase: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Derecho*, núm. 1, 1994, pp. 161-188.

²³ BLANCAS, Jerónimo de, *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, A costa de Pedro y Tomás Alfoy, mercaderes de libros, Zaragoza, 1641.

Aragón a través de la práctica parlamentaria: *Analyticus tractatus de lege regia*²⁴, posiblemente la obra jurídica más sobresaliente de todas las escritas en Aragón en la primera mitad del siglo XVII.

Especial importancia reviste la insistencia con la que el *Dicurso histórico-foral* incide en el carácter paccionado del Reino: «Siendo este Reino paccionado, y que voluntariamente debajo de la seguridad y religión del juramento pasó y transfirió su potestad en el primer Rey de Aragón». El manifiesto subraya que fue precisamente la naturaleza paccionada de la monarquía aragonesa la que obligó a los distintos soberanos que se fueron sucediendo en el tiempo a prestar su juramento a los Fueros aragoneses, como un requisito previo al ejercicio de cualquier acto de jurisdicción posterior: «que todos aquellos Fueros, solemnidades y requisitos que se tuvieron entonces presentes para la elección del primer Rey, se deben repetir en todos los sucesores, aunque después la Corona no se difiera por elección, sino por sucesión, como en nuestro Reino». La concepción abiertamente pactista ofrecida por Jerónimo de Blancas era asumida por el *Dicurso histórico-foral* con naturalidad, presentando un original juego a la hora de proceder a la creación del Derecho, en el que el acuerdo entre los distintos brazos de cortes y el propio monarca resultaban imprescindibles. En la práctica se desterraba pues de forma explícita toda potestad normativa de carácter unilateral y exclusivo por parte del soberano.

Notable es sin duda la intensidad que destila a lo largo de sus páginas el *Discurso histórico-foral* aragonés. Calificado con acierto por Xavier Gil Pujol como «una vigorosa proclama de la mejor línea foral enraizada en los legendarios fueros de Sobrarbe»²⁵, lo cierto es que acabó consiguiendo su objetivo, pues efectivamente Carlos II viajó a Zaragoza, procediéndose el 1 de mayo de 1677 al juramento real en la Catedral de La Seo. Las Cortes, inicialmente previstas en Calatayud, se trasladaron a Zaragoza, inaugurándose el 14 de dicho mes bajo la presidencia del nuevo monarca. La complacencia de los diputados aragoneses debió de ser palpable, según testimonios de la época, transmitiéndose dicha satisfacción al conjunto de la población.

El *Discurso histórico-foral* es un claro exponente de los nuevos impulsos experimentados por el forismo aragonés a lo largo de la segunda mitad del seiscientos, potenciando la singularidad jurídica aragonesa como el elemento identitario clave del viejo Reino. A mi juicio dicho impulso se irá articulando a través de una

²⁴ RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitit et membrorum connexione*, Ioannem Lanaja & Quartanet, Caesaraugustae, 1616.

²⁵ GIL PUJOL, Xavier, «La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 97-115, la cita en pp. 109 y 110.

serie de elementos de especial consideración. En primer lugar, por medio de la elaboración de una literatura jurídica aragonesa más que notable, que sobresale con fuerza sobre la practicada en la mayor parte del resto de territorios peninsulares. Un buen número de los tratados jurídicos que entonces se editan se caracterizarán por su considerable calidad técnica. Así pueden catalogarse, como excelente botones de muestra, los *Consiliorum decissivorum* de Juan de Suelves y Español²⁶, las *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae* de Juan Vargas Manchuca²⁷ o *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio* de Juan Luis López, marqués del Risco²⁸.

De especial consideración se hizo acreedora la obra de Juan Luis López²⁹, fiscal de la Universidad de Zaragoza, asesor de la Bailía general de Aragón y futuro regente del Consejo de Aragón. Calificado entusiastamente por Rafael Gibert como «figura terminal de la ciencia jurídica aragonesa»³⁰, López analizaba en su tratado tanto el carácter y naturaleza de las libertades del viejo Reino de Aragón como la original institución del Justicia³¹. En muchos de sus pasajes la obra deja constancia de la singularidad jurídica aragonesa, subrayando el notable poder que históricamente habían desempeñado las Cortes en Aragón e interpretando dicho peso como uno de los basamentos esenciales sobre los que históricamente se habían ido asentado las libertades aragonesas.

La práctica judicial llevada a cabo por los letrados y magistrados aragoneses en el foro constituirá un segundo factor igualmente reseñable, pues habitualmente los anteriores autores eran además profesores y abogados o jueces en ejercicio. Sus doctas opiniones, las fuentes jurídicas que utilizan y los argumentos de autoridad a los que recurrían pueden rastrearse a través de las llamadas

²⁶ SUELVES Y ESPAÑOL, Juan Cristóforo de, *Consiliorum decissivorum centuria prima*, ex officina Petri Verges, Caesaraugustae, 1641; *Consiliorum decissivorum, post primam centuriam semicenturia*, apud Petrum Verges, Caesaraugustae, 1642; *Consiliorum decissivorum semicenturia secunda*, apud Petrum Larnaja & Lamarca, Caesaraugustae, 1646.

²⁷ VARGAS MANCHUCA, Juan Crisóstomo de, *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis, et setentiis supremorum tribunalium Regni Neapolis*, Neapoli, typis & expensis Aegidii Longo, 1676.

²⁸ LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio. Cum annotatis* [s.n.], Madrid, 1678.

²⁹ Véase: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel, «Vida y familia del doctor Juan Luis López», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo...*, op. cit., pp. 239-314.

³⁰ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael, *Ciencia jurídica española* [s.n.], Granada, 1983, p. 22.

³¹ Ver: SOLÍS, José, «La historia del Derecho aragonés en la obra del doctor Juan Luis López», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, op. cit., pp. 677-704, en especial pp. 684 y 685.

*alegaciones en Derecho*³², fuentes de primera magnitud en Aragón³³ desde fines del siglo XVI hasta buena parte del XVIII para el estudio de la práctica judicial. Dichos informes trascendían la mera casuística del caso concreto, pues como señala con acierto Jesús Lalinde se trata de «escritos formulados por los defensores de las partes previamente a la sentencia, y en donde se resume prácticamente el pleito y las posturas doctrinales»³⁴. Su valor es doble, pues contenían razonamientos que recogían «las fuentes normativas aplicables al caso concreto, además de buscarse el refrendo de las grandes autoridades y juristas»³⁵. Las *alegaciones en Derecho* se imprimirán en Aragón en un considerable número.

Un tercer elemento que debe adicionarse a los anteriores girará significativamente en torno a la importante edición de los *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, que se realizó en 1667³⁶, así como la edición de los también fundamentales *Actos de Corte*, publicados en 1664³⁷. Las continuas ediciones de las principales fuentes legales aragonesas dan cabal idea de su importancia y utilización en el foro. Fueron llevadas a cabo meritoriamente por los dos grandes impresores zaragozanos del seiscientos: Pedro Cabarte y Juan de Lanaja y Quartanet. La edición de los Fueros de 1667 era deudora de la llevada a cabo en la primera parte del siglo por el propio Pedro Cabarte en 1624³⁸, editor que en 1627³⁹ también había procedido a publicar los Actos de Corte.

Un último, pero no por ello menos importante factor, hará referencia a la creación legislativa emanada de las Cortes aragonesas a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII, cuya labor puede ser considerada como ciertamente notable. En efecto «la actividad parlamentaria desarrollada en las Cortes del siglo

³² Sobre esta importante fuente ver: TORMO CAMALLONGA, Carlos, «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», *Ius Fugit*, núm. 10-11, 2001-2003, pp. 887-939. Ver igualmente: TORMO CAMALLONGA, Carlos, «El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII», *Saitabi*, núm. 50, 2000, pp. 277-317.

³³ Véase: BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, «La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, año VI, núm. 2, 2002.

³⁴ LALINDE ABADÍA, Jesús, «El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII...», op. cit., p. 608.

³⁵ MASFERRER, Aniceto, «El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, op. cit., pp. 425-460, la cita en pp. 428 y 429.

³⁶ *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Herederos de Pedro Lanaja, Zaragoza, 1667.

³⁷ *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón*, Juan de Lanaja y Quartanet & Pedro Cabarte, Zaragoza, 1664.

³⁸ *Fueros y Observancias del Reino de Aragón*, Pedro Cabarte, Zaragoza, 1624.

³⁹ *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón, hechos por S. C. y R. Magestad del Rey Don Felipe nuestro Señor, en las Cortes convocadas en la ciudad de Barbastro, y fenecidas en la de Calatayud, en el año de M.DC. XXVI*, Juan de Lanaja y Quartanet & Pedro Cabarte, Zaragoza, 1627.

XVII fue intensa tal y como se comprueba por el número importante de fueros y actos de Corte realizados y publicados»⁴⁰. Como ejemplo paradigmático puede servir el caso de las Cortes celebradas en Zaragoza entre 1677 y 1678, bajo las cuales fueron aprobados los nada despreciables números de setenta y tres Fueros y cuarenta y cuatro Actos de Corte.

El triste y recientemente desaparecido Guillermo Redondo Veintemillas calificaba con evidente acierto a este período como el de «la reactivación parlamentaria aragonesa»⁴¹. Por su parte, Bruno Aguilera ha realizado un interesante estudio sobre la creación legislativa de las Cortes aragonesas durante el reinado de Carlos II, subrayando no sólo la importancia de que en todo momento las Cortes del viejo Reino no perdieran su plena capacidad legislativa sino también el carácter singular de sus deliberaciones con respecto al resto de Europa. En su opinión tan relevante es que las Cortes aragonesas conservaran intactas sus prerrogativas legislativas como que «las normas pactadas se aprueben en dicha asamblea estamental al término de un largo e intenso debate en el que participa libremente todo aquel que pueda tener algún interés en el asunto»⁴².

Los renovados impulsos foristas en el viejo Reino sin duda provocaron que «la actividad legislativa desarrollada en este período parlamentario fue la más prolífica del siglo»⁴³. Posiblemente ello hizo plantearse a los consejeros de Carlos II la necesidad de revisar las atribuciones y modos de proceder de las Cortes de los territorios de la Corona aragonesa. No parece en absoluto casual que en ese mismo año 1677 vieran la luz de la imprenta tanto las ya citadas *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, de Crespí de Valldaura, como el *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*⁴⁴ del consejero del Supremo de Castilla Lorenzo Mateu Sanz, quien pese a encontrarse en la órbita del regalismo de los Habsburgo subrayó el carácter paccionado de la monarquía en los territorios aragoneses⁴⁵, manifestando que tanto los fueros de Aragón y de Valencia como las constituciones de Cataluña «son leyes pacciona-

⁴⁰ CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., p. 267.

⁴¹ REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, «Las Cortes de Aragón en la modernidad», en: *Aragón. Historia y Cortes de un Reino*, Ayuntamiento de Zaragoza y Cortes de Aragón, Zaragoza, 1991, pp. 107-113, la cita en p. 107.

⁴² AGUILERA BARCHET, Bruno, «La creación legislativa en Aragón durante el reinado de Carlos II: Las Cortes frente a la crisis», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, op. cit., pp. 23-63, la cita en p. 29.

⁴³ CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII...*, op. cit., p. 254.

⁴⁴ MATEU SANZ, LORENZO, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Julián de Paredes, Madrid, 1677. Existen dos reediciones: Librerías París-Valencia, Valencia, 1982; Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 2002.

⁴⁵ Véase sobre el particular: GIL PUJOL, Xavier, «Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de la libertad», en: KAGAN, Richard L., y PARKER, Geoffrey (eds.),

das que pasaron a ser contrato, y tienen toda su fuerza, por haberse establecido en Cortes, con recíproca obligación de Rey y de Reino».

Visto todo lo anterior, no parece imprudente afirmar que a finales del siglo XVII una parte importante de los juristas de los territorios aragoneses se mostraron partidarios de una conciliación efectiva entre el constitucionalismo aragonés y el realismo monárquico. Se trató de una de una línea conciliadora de grandes juristas como Juan Luis López, Crespí de Valladaura, Mateu Sanz o el magistrado catalán Rafael Vilosa⁴⁶. Acierta Jon Arrieta al pensar «que podía existir un estado de opinión fomentado por el conjunto de estos magistrados, que ocupaban, no se olvide, altas responsabilidades políticas, con el fin de favorecer una corriente conciliadora y de síntesis constructiva de futuro»⁴⁷.

La adición de todos estos importantes factores, literatura jurídica de alto nivel, ediciones públicas de los textos legales y notable actividad judicial y legislativa, pese a encontrarse enmarcados en un momento político-económico muy negativo de evidente crisis contribuían, en palabras del entusiasta Víctor Fairén Guillén, «a realzar el continuado esplendor de que nuestro Ordenamiento Jurídico gozaba de antiguo»⁴⁸. Sin embargo, las cosas iban a cambiar de forma radical a partir de 1700, cuando la muerte sin descendencia de Carlos II originó la primera guerra civil de la historia de España, conflicto que provocó en el viejo Reino la imposición por el siempre abusivo medio de las armas la abolición de la mayor parte del ordenamiento jurídico aragonés, de sus derechos y libertades y de sus instituciones políticas y administrativas. Lo cierto es que el desarrollo del nuevo orden legal marcado por los llamados Decretos de Nueva Planta supuso un absoluto vuelco en el mundo político, jurídico, social y cultural de Aragón.

Fue Diego Franco de Villalba, el principal forista aragonés de todo el siglo XVIII, quien encabezó en el viejo Reino la respuesta al nuevo orden borbónico. El jurista de Belmonte puede servir como modelo para entender la profunda lucha interna que experimentó todo el importante grupo de juristas aragoneses de la primera mitad del setecientos, algunos de ellos bien situados profesionalmente en 1707, cuando vivieron en primera persona el cambio tan absoluto que se produjo en la estructura jurídica y política aragonesa. Ante esta nueva situación, puede

España, Europa y el mundo Atlántico, Junta de Castilla y León, Madrid, 2001, pp. 217-249, en especial pp. 247-249.

⁴⁶ VILOSA, Rafael, *Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudii Tryphonimi*, Novelle de Bonis, Nápoles, 1674. Como segunda parte de la obra, en este mismo volumen: *Variae iuris dissertationes in foro versantibus valde utiles et necessariae*.

⁴⁷ ARRIETA ALBERDI, Jon, «El tiempo de Juan Luis López: Entre dos guerras, entre dos continentes», op. cit., p. 79.

⁴⁸ FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Año XXIX, número 339, junio de 1945, pp. 358-369, la cita en p. 358.

sentirse una notable pugna entre la Historia, es decir los deseos de conservación del conjunto de normas aragonesas sancionadas por la aceptación de la población del antiguo Reino a lo largo de los siglos, y la Razón, cuyos afanes sistematizadores de pretendido aroma modernizador subrayaban la necesidad de la unificación legal y de la centralización administrativa. Y los juristas aragoneses tuvieron que elegir si oponerse o adaptarse a la nueva situación que les fue impuesta, pasando en este segundo caso a ejercer, a través de su actividad en el foro, como instrumentos de socialización del nuevo orden legal impuesto por Felipe V. La respuesta puede intuirse con facilidad si observamos la presencia de los principales juristas aragoneses del setecientos, como alcaldes del crimen o como oidores de lo civil, en el seno de la recién constituida Real Audiencia de Aragón.

III. EL FORISMO ARAGONÉS ANTE LA NUEVA PLANTA BORBÓNICA. DE LA CRISIS DINÁSTICA A LA *CRISIS LEGAL*

1. LA CRISIS DINÁSTICA. SUS IMPLICACIONES POLÍTICAS: PACTISMO VERSUS DECISIONISMO

El 1 de noviembre de 1700 se produjo el fallecimiento de Carlos II sin sucesión. Varias obras impresas en Zaragoza expresaron con hondos sentimientos el pesar que la muerte del rey suscitó entre los aragoneses. Francisco de Guevara y Rada dio a la luz de la imprenta el *Real epicedio de la austriaca mesa en las fúnebres exequias que celebró el Real Convento del Seráfico Padre San Francisco de Zaragoza, por la muerte de su Rey y Señor Carlos Segundo*⁴⁹. Joseph Rubio compuso la *Oración fúnebre en las reales exequias que celebró al Rey Nuestro Señor Don Carlos II, de gloriosa memoria, la augusta imperial ciudad de Zaragoza*⁵⁰. Por su parte, Miguel Monreal se atrevió a ir más allá, pues en su *Teatro agosto*, obra compuesta para ensalzar las exequias que la ciudad de Zaragoza tributó a Carlos II tras su muerte, expresó con indisoluble sentimiento la honda preocupación por el futuro inmediato del viejo Reino, afirmando significativamente que «cayó la estatua (de Carlos II) y Aragón con ella»⁵¹.

⁴⁹ GUEVARA Y RADA, Francisco de, *Real epicedio de la austriaca mesa en las fúnebres exequias que celebró el Real Convento del Seráfico Padre San Francisco de Zaragoza, por la muerte de su Rey y Señor Carlos Segundo*, Domingo Gascón, Zaragoza, 1701.

⁵⁰ RUBIO, Joseph, *Oración fúnebre en las reales exequias que celebró al Rey Nuestro Señor Don Carlos II, de gloriosa memoria, la augusta imperial ciudad de Zaragoza, a 5 y 6 de diciembre de 1700, en la S. I. M. en su santo templo de San Salvador*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701.

⁵¹ MONREAL, Miguel, *Teatro agosto de el amor y el dolor en las reales exequias, que celebró al Rey Nuestro Señor don Carlos Segundo la siempre augusta ciudad de Zaragoza*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701, p. 332.

Este inicial clima de profunda preocupación existente en los territorios de la Corona de Aragón se incrementó exponencialmente tras la lectura del testamento de Carlos II, firmado el 2 de octubre de 1700, pues éste vulneraba de modo frontal y directo el ordenamiento jurídico aragonés. Como advierte Pérez Álvarez, «la decisión testamentaria del último Austria hería sus Fueros, que defendían, desde antiguo, la preferencia de la línea masculina sobre la femenina en cualquier circunstancia»⁵². Especial significación tuvo a ojos aragoneses la no celebración de Cortes para resolver el pleito sucesorio, pues ello explica «el que en determinados círculos de los territorios de la corona de Aragón se especulara con la idea de que Felipe V era “hechura” de Castilla»⁵³.

Otro testigo nada sospechoso de favorecer los intereses aragoneses, el filósofo Gottfried Wilhelm Leibniz, participó en 1703 en el debate dinástico con un interesante *Manifiesto en defensa de los derechos de Carlos III*. En este breve opúsculo, Leibniz postulaba la necesaria participación de las Cortes en todos aquellos asuntos de naturaleza sucesoria, excluyendo la posibilidad de que fueran los propios reyes o gobernantes los que pudieran disponer a su arbitrio «sino por las Asambleas de Estado de los reinos y provincias. Sería preciso, pues, que quienes se habían erigido en regentes convocaran las llamadas Cortes o Estados, tanto en Castilla como en Aragón, antes de tomar el más mínimo acuerdo acerca de la sucesión»⁵⁴.

Si la falta de refrendo de las Cortes era un asunto de especial significación, también lo fue el método de elección de Felipe de Anjou como nuevo monarca⁵⁵. La decisión fue adoptada por el cardenal Portocarrero, en esos momentos cabeza visible del sector castellano que dominaba la monarquía hispánica, apoyado entre otros por el recién nombrado presidente del Consejo de Castilla, Manuel Arias, y por el nuevo corregidor de Madrid Francisco Ronquillo, partidarios ambos del pretendiente Borbón. La elección fue consensuada el 6 de junio de 1699 desde dentro de un Consejo de Estado absolutamente castellanizado, hecho de gran importancia pues Castilla se arrogó unilateralmente la representación del conjunto de los viejos reinos peninsulares, que quedaron así completamente preteridos en la decisión final sobre la sucesión real. Se introducía así un nuevo elemento que trascendía el mero factor dinástico: el del dominio del

⁵² PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, p. 434.

⁵³ GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, op. cit., pp. 190-191.

⁵⁴ LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Manifiesto en defensa de los derechos de Carlos III*, en: SALAS ORTUETA, Jaime de (ed. lit.), *Escritos de filosofía jurídica y política de Leibniz*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, pp. 291-323.

⁵⁵ Para contextualizar el momento ver: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *La crisis de la Monarquía*, en FONTANA, Josep, y VILLARES, Ramón, *Historia de España*, vol. 4, Crítica y Marcial Pons, Barcelona, 2009, pp. 515 y ss.

reino de Castilla sobre el resto, el de la «nación dominante»⁵⁶. Hasta el taimado conde de Frigiliana declaró con rotundidad al resto de los consejeros, una vez pactada la elección del monarca Borbón, que «hoy destruisteis la monarquía»⁵⁷.

No obstante, y por encima de la falta de refrendo de las Cortes o del método empleado para pactar la elección del de Anjou, conviene valorar el propio testamento de Carlos II, pues en definitiva es el documento del que nació el derecho a reinar en España del de Anjou. Dicho testamento, que aparece accesiblemente recogido como apéndice por el marqués de Miraflores en su *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la corona de España*, se alejaba con claridad del decisionismo real que luego patrocinarán Felipe V y sus principales consejeros, alineándose con la corriente pactista observada en los territorios de la Corona de Aragón al exigir el previo juramento real como requisito indispensable para la toma de posesión del nuevo monarca: «se le dé luego y sin la menor dilación, la posesión actual, precediendo el juramento que debe hacer de observar las leyes, fueros y costumbres de dichos mis reinos y señoríos»⁵⁸.

Felipe V realizó ese juramento tanto en las Cortes de Cataluña como en las de Aragón, pero posteriormente haría caso omiso al mismo al liquidar el Derecho y las instituciones vigentes en la Corona aragonesa. Esta actuación derogatoria es de una tremenda gravedad, ya que el testamento de Carlos II enfatizaba como requisito indispensable para que el de Anjou pudiera hacerse con la Corona española el de la observancia de toda una serie de cláusulas dirigidas a la salvaguarda de los ordenamientos jurídicos y de las principales instituciones de los diversos reinos: «encargo a mis sucesores la mantengan (la planta de gobierno) con los mismos tribunales y forma de gobierno y muy especialmente guarden las leyes y fueros de mis reinos, en que todo su gobierno se administre por naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa»⁵⁹.

El mismo hecho de la sucesión constituye la base empírica sobre la que se asienta ese pretendido dominio absoluto del monarca. Fue el mismo Felipe V cuando incluyó a los Reinos de Aragón y de Valencia entre los territorios «que tan legítimamente poseo en esta Monarquía» el que estaba reconociendo de manera implícita como título de su soberanía el de la sucesión real. Y como

⁵⁶ Así: ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Crítica, Barcelona, 2012, p. 232.

⁵⁷ BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso, desde el principio de su reinado hasta el año de 1725*, Matheo Garvizza, Génova, 1725. Existe reedición, utilizada en este trabajo, de Carlos Seco Serrano, Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXIX, Atlas, Madrid, 1957, la cita en p. 11.

⁵⁸ PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España suscitada por la Inglaterra y la Francia*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1847, apéndice en pp. 11-47, la cita en p. 17.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 31-32.

subraya Jesús Morales la sucesión «es un título de naturaleza derivativa, que por tanto no puede transmitir más allá de las fuerzas de la herencia»⁶⁰. El de Anjou recibió de Carlos II una monarquía de poder limitado, que requería el consentimiento de las Cortes de los reinos de la Corona de Aragón para derogar, modificar o implantar leyes que pudiesen afectarles.

El *Real Decreto de 29 de junio de 1707* operó a mi juicio como la traducción, en clave punitiva, de la presunta rebelión de los Reinos de Aragón y de Valencia que se pretendió generalizada sin serlo. Dicho decreto se fundamentaba jurídicamente en los derechos de conquista, a los que Felipe V dijo hacerse acreedor tras acometer lo que consideró una *guerra justa* propiciada por la insurrección de ambos reinos. Este fundamento jurídico compartía protagonismo con el dominio absoluto que el rey afirmaba poseer sobre los territorios de su monarquía, una «absoluta potestas» que presuntamente se derivaba de los derechos sucesorios que el de Anjou obtuvo tras la muerte de Carlos II y la consiguiente aceptación de su testamento⁶¹.

En conclusión, el *Decreto de 29 de junio de 1707* esgrimió el dominio absoluto de Felipe V sobre todos los reinos de la monarquía como uno de sus principales fundamentos jurídicos. Dicho decreto combinaba las represalias de guerra con la insólita pretensión de unas presuntas prerrogativas reales para imponer o derogar leyes, con el objetivo final de proceder hacia una singular unificación legal basada en el Derecho castellano. Con ello se estaba atacando directamente la tradición jurídica de los viejos territorios de la Corona aragonesa y sus respectivos ordenamientos, que gravitaban sobre la base del pactismo, condicionando de forma sustancial las relaciones del monarca con los habitantes de la Corona de Aragón. Dicho pactismo fue sustituido en el *Decreto de 29 de junio de 1707* por un decisionismo estrechamente vinculado a las teorías absolutistas patrocinadas por los Borbones. Ambas concepciones políticas, resultado de siglos de historia, eran el «fruto de desarrollos seculares que permitieron cristalizar modelos institucionales, normas políticas y actitudes harto diferentes»⁶².

Las invasivas medidas que acogió el mencionado decreto de verano de 1707 iban más allá de la simple derogación de los derechos y libertades históricas de los reinos presuntamente rebeldes de Aragón y Valencia. Su principal objetivo consistía a mi juicio en la destrucción de una concepción política de gobierno, la pactista, que estaba hondamente enraizada en el ser de los habitantes de

⁶⁰ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón...* op. cit., p. 133.

⁶¹ Sobre la falta de fundamentación jurídica de la imposición de la Nueva Planta Borbónica en Aragón ver: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.

⁶² ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 9.

ambos territorios, en especial en el de los aragoneses, constituyendo precisamente una de sus señas de identidad más palpables. En palabras de José María Iñurrítegui se trataba «de derogar unos derechos. Pero también, y ahí está la verdadera dimensión “política” del asunto, de fulminar la comprensión constitucional del fuero y el lenguaje patriótico que la misma pudiera animar»⁶³.

El asunto no era precisamente cuestión baladí. Dos instancias dinásticas con dos formas muy distintas de entender el funcionamiento de la *res publica* pugaban entre sí por su efectiva implantación en territorio hispano, arrogándose ambas el carácter soberano y exigiendo a su vez la fidelidad de un cuerpo político fragmentado en muchos territorios, con derechos y tradiciones muy distintas entre sí. Fueron las propias circunstancias del conflicto bélico las que «situaron a la fidelidad como fenómeno y como concepto en el centro de la acción política»⁶⁴. Desde Castilla esa fidelidad fue planteada en clave confesional, intentando conectar la suerte de la dinastía borbónica en España con la de la fe católica amenazada por la herejía austracista. Esta tendencia encontró, en los primeros años del conflicto, una notable respuesta entre los castellanos, para quienes a lo largo de la historia su propio gobierno político se había articulado en buena medida a través de la fe religiosa. Pedro de Portocarrero subrayaba en 1700 la necesidad de mantener las tradicionales relaciones entre la monarquía castellana y la fe católica, señalando que Castilla era la más religiosa, católica y noble que había conocido el mundo y asegurando que una de las más importantes obligaciones de todo buen príncipe consistía en disponer «el ánimo de sus súbditos a la veneración de lo sagrado y observancia de la ley divina»⁶⁵.

Ya en pleno conflicto bélico fue Tomás de Puga, el principal tratadista castellano del momento, quien en 1707 llevó al calor de la imprenta su *Crisol de la española lealtad, por la religión, por el rey, por la ley y por la patria*. En esta notable obra hacía converger en la persona del soberano toda idea patriótica, elaborando para ello una especie de cuerpo místico-político en el que la cabeza correspondía al monarca, haciendo las veces de Dios. Desde una perspectiva tomista, Tomás de Puga subrayaba que cuando los vasallos sirven al rey están sirviendo a

⁶³ IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, «1707: la fidelidad y los derechos», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 245-302, la cita en p. 294.

⁶⁴ VICENT LÓPEZ, Ignacio, «La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación...*, op. cit., pp. 217-243, la cita en p. 217.

⁶⁵ PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Pedro de, *Theatro Monarchico de España, que contiene las más puras, como católicas máximas de Estado, por las cuales así los príncipes como las repúblicas aumentan y mantienen sus dominios, y las causas que motivan su ruina*, Juan García Infançon, impresor de la Santa Cruzada, Madrid, 1700. Existe reedición por Carmen Sanz Ayán, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, utilizada en este trabajo, la cita en p. 52.

Dios movidos por un acto de «amor a la patria»⁶⁶. Otro escritor que subrayaba las connotaciones religiosas del conflicto, Ignacio Vicente Savallos, publicó sus igualmente significativos *Triunfos de la luz contra las oscuras tinieblas de la herejía y negras sombras de la infidelidad*⁶⁷. La cultura jurídico-política que se pretendía salvaguardar giraba pues de forma recurrente alrededor de una obediencia no exenta de importantes condicionantes de naturaleza religiosa⁶⁸. Incluso podría afirmarse que la adhesión castellana a Felipe V se formuló en muchos casos a través de argumentos de auténtica cruzada religiosa.

Por su parte, la historiografía jurídica favorable a la causa austracista incidió de forma unánime en la defensa del conjunto de fueros, libertades históricas e instituciones políticas de los diversos reinos como principal elemento cohesionador, subrayando el peso de la singularidad jurídica en dichos territorios⁶⁹. El componente jurídico foral, unido a un factor de carácter más psicológico como el odio a lo francés, se antepuso en los territorios de la Corona de Aragón a cualquier otro tipo de presupuestos dinásticos o religiosos. El aragonés Juan Amor de Soria, acertadamente calificado por Ernest Lluch como «la cima del pensamiento austracista»⁷⁰, postulará precisamente el papel de las cortes como el elemento nuclear sobre el que debía basarse toda posible construcción política.

En su principal obra, elaborada en forma manuscrita y titulada *Enfermedad crónica y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*⁷¹, el conde Juan Amor de Soria destacaba como el principal mal que había debilitado el fortalecimiento de la monarquía española «la abolición y menoscabo de las Cortes Generales de Castilla y de Aragón», subrayando igualmente que «no es disputable tampoco que los reyes están obligados por su juramento y por su misma primaria constitución a cumplir las Leyes fundamentales, y a con-

⁶⁶ PUGA Y ROJAS, Tomás de, *Crisol de la española lealtad, por la religión, por el rey, por la ley y por la patria*, Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Granada, 1708, pp. 155 y ss.

⁶⁷ SAVALLOS, Fray Ignacio Vicente, *Triunfos de la luz contra las oscuras tinieblas de la herejía y negras sombras de la infidelidad*, Acisclo Cortés de Ribera, Córdoba, 1707.

⁶⁸ Véase: GONZÁLEZ CRUZ, David, *Guerra de religión entre príncipes católicos: el discurso del cambio dinástico en España y América (1700-1714)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002.

⁶⁹ Ver: LEÓN SANZ, Virginia, *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la monarquía de España (1700-1714)*, Sigilo, Madrid, 1993.

⁷⁰ LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999, p. 85.

⁷¹ AMOR DE SORIA, Juan, *Enfermedad crónica, y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, publicado en: *Aragonesismo austracista (1734-1742). Escritos del conde Juan Amor de Soria*, Biblioteca Ernest Lluch de Economistas Aragoneses, núm. 4, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, pp. 173-372. La obra cuenta con un estudio preliminar de Ernest Lluch, quien procedió a su edición a partir del manuscrito original, firmado en Viena en 1741, conservado en la Real Academia de la Historia (RAH), 9-5614, núm. 1550.

vocar las Cortes Generales para tratar con ellas de los medios y modos conducentes a la conservación y aumento del estado respectivo»⁷².

El tratadista aragonés reclamaba como obligación real la convocatoria, consulta y consentimiento de las cortes para los asuntos de importancia que afectarían a sus territorios, y precisamente de la inobservancia de estas máximas se derivó a su juicio el comienzo de la crisis de la monarquía hispana, pues «sobre el punto más arduo y más esencial de los reinos, cual era su sucesión, contra las Leyes fundamentales de ellos, no se convocaron las Cortes Generales»⁷³. Juan Amor de Soria pondrá como ejemplo paradigmático la redacción del testamento de Carlos II sin realizar consulta alguna a cortes, de donde nació en su opinión el mayor mal posible para los distintos reinos, ya que «un testamento que no puede ser regla a la sucesión en los reinos... vino a ser el fundamento de esta sucesión con el absoluto menosprecio de los reinos y de sus Cortes Generales»⁷⁴.

Alejandro de Herrera, otro de los autores austracistas de mayor consideración, ya había subrayado desde Lisboa en los primeros años del conflicto dinástico que en el nombramiento del monarca Borbón la marginación de las cortes operó como uno de los elementos políticos claves que conducían a la ilegalidad de su entronación. En su obra, titulada *Alegación jurídica*, Herrera recordaba que las leyes antiguas de los godos ya prescribían el reconocimiento universal de los pueblos para con sus soberanos, subrayando «la costumbre general de toda la España de reconocer y jurar los Reyes en Cortes públicas por los tres estados del Reino, porque en ellos se representa todo el Reino»⁷⁵.

El propio Amor de Soria había redactado unos años atrás otro interesante escrito, también conservado en la matritense Real Academia de la Historia, titulado *Adiziones y notas históricas*⁷⁶. En su manuscrito recogía la propuesta realizada en 1734 por un texto catalán austracista, *Via Fora els adormits*⁷⁷, en el que el autor ofrecía como alternativa política a la España unitaria y despótica de Felipe V la creación de un nuevo Reino o República de Aragón que, bajo la protección de

⁷² Ibídem, ambas citas en pp. 214 y 215.

⁷³ Ibídem, p. 225.

⁷⁴ Ibídem.

⁷⁵ HERRERA, Alejandro de, *Alegación jurídica en que por las verdades más sólidas de la jurisprudencia se muestra el infalible derecho con que los Reinos y Señoríos de España pertenecen por muerte del Rey Carlos II al Serenísimo Señor Archiduque de Austria, Carlos III, verdadero y legítimo Rey de España*, Valentín de Acosta Deslandes, Lisboa, 1704, p. 257.

⁷⁶ AMOR DE SORIA, Juan, *Adiziones y notas históricas*, manuscrito, 1736, conservado en la RAH.

⁷⁷ *Via Fora els adormits y resposta del Sr. Broak, secretari que fou del Sieur Milford Crow, al Sr. Vallés, son corresponent de Barcelona, sobre les materies polítiques presents*, Herederos de Rafael Figueró, Barcelona, 1734. La obra aparece firmada por un presunto inglés llamado Broak, casi con total seguridad un seudónimo. Reeditado por: LLUCH, Ernest (ed.), *Escrips polítics del segle XVIII*, vol. III, *Via Fora els adormits*, Eumo Editorial, Vic, 2005.

Inglaterra (dueña de Menorca y Gibraltar) y de Portugal (a la que se añadiría Galicia), reuniera Aragón, Cataluña (con Cerdeña, Rosellón y Conflent), Valencia, Murcia (conquistada por el rey aragonés Jaime I), Navarra, Vizcaya, Álava y Guipúzcoa (estos últimos con los territorios correspondientes a Francia). Navarra y las provincias vascas se incorporarían a Aragón no por razones históricas, sino por un simple tema pragmático: porque sus singularidades jurídicas y culturales se ajustarían mejor al régimen de libertades históricas de Aragón que al despotismo centralizador del reino de Castilla.

Las teorías del conde Amor de Soria se encuentran conectadas con las líneas del contractualismo aragonés histórico y del pluralismo político y normativo demandado por los territorios de la extinta Corona de Aragón. Parecen ciertamente alejadas de las tesis de la soberanía absoluta del príncipe, postuladas por los Borbones, o de las de la monarquía católica y unitaria predicadas por los castellanos. Virginia León subraya que en la construcción del tratadista aragonés «es destacable su modo de conciliar el absolutismo del monarca con el respeto a la configuración histórica de España»⁷⁸.

Si los tratados de Pedro de Portocarrero y de Tomás de Puga se granjearon la consideración general entre los seguidores de la causa del de Anjou, los partidarios de los derechos del archiduque don Carlos pudieron conocer una obra ciertamente sorprendente publicada en Hannover en 1703⁷⁹: los *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana* de G. E. de Frankenau, trabajo que sintió el calor de la imprenta coincidiendo significativamente con el nombramiento en Viena del archiduque don Carlos como Carlos III de España. La obra de Frankenau era, en buena medida, un repertorio de jurisprudencia de leyes patrias procedentes de los distintos reinos, en algunos casos fijadas de forma no muy bien definida. En este sentido, sorprende la presencia de Portugal como parte de la monarquía hispánica. Aunque el tratado partía de considerar las leyes de Castilla como «leges Hispaniae strictim sumptae»⁸⁰, dedicaba una importante parte al Derecho aragonés y, de forma muy especial, al Fuero de Sobrarbe. Frankenau analizaba profusamente los derechos vigentes de los distintos reinos, concibiendo el componente foral como elemento consustancial a la lógica de la monar-

⁷⁸ LEÓN SANZ, Virginia, «Una concepción austracista del Estado a mediados del siglo XVIII», en: *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, vol. 2: *Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 213-224, la cita en p. 224.

⁷⁹ FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi hodierna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Para este trabajo he utilizado la edición bilingüe de María Ángeles Durán Ramas (ed. y trad.), con presentación de Bartolomé Clavero: *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana (Sacra Themidis Hispanae Arcana)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 206.

quía hispana⁸¹. Parece significativo que, a los ojos de un erudito y desconocido tratadista centroeuropeo, la singularidad jurídica aragonesa constituyera un elemento merecedor de la mayor consideración.

2. LA CRISIS LEGAL. ALGUNAS REACCIONES DESDE ARAGÓN

Mientras los sucesos militares se iban sucediendo de forma vertiginosa, y especialmente tras los resultados de la batalla de Almansa, fue floreciendo en Zaragoza una literatura panegírica ensalzando las bondades de la causa felipista. En efecto, diversos papeles impresos afloraron en estos momentos para exaltar la figura del monarca Borbón, entre los que merecen destacarse la *Acción de gracias... por las victorias de nuestro católico monarca Felipe Quinto*, redactada por Joseph de Pomar⁸², y el *Sermón y acción de gracias... por los felices sucesos de las católicas cristianísimas armas de el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto el animoso*, obra de Josef Antonio López de Ontanar⁸³. Igualmente puede resaltarse un breve folleto anónimo titulado *Crisis política de un papel bien recibido, pero mal examinado. Desengaño del desengañador más engañado*⁸⁴.

No obstante, la implantación en el verano de 1707 de los decretos de 29 de junio y de 29 de julio provocó importantes tensiones internas en Aragón. La propia Diputación del Reino envió el 30 de agosto de 1707 un *Manifiesto* a José Grimaldo aprovechando el nacimiento del príncipe Luis. Dicho *Manifiesto* fue significativamente firmado por la totalidad de los diputados: Matías Martín de Resende y Francia, conde de Bureta; Francisco Lasierra, barón de Letosa; el deán de Zaragoza Pedro de Padilla y Romeo; Antonio Azlor, eclesiástico de la Orden de San Juan; Gaspar de Segovia y Valeriano Mezquita por el brazo de caballeros; Miguel La Balsa Zaragoza y Bruno La Balsa y Campí por el brazo de universidades; figurando como secretario Pedro Miguel Samper. En el *Manifiesto* se exculpaba de forma absoluta a la alta y baja nobleza aragonesa de la «generalizada sublevación»,

⁸¹ Véase sobre el particular: ESCUDERO, José Antonio, «Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 70, 2000, pp. 425-447, y de forma muy especial pp. 425-438.

⁸² POMAR, Joseph de, *Acción de gracias a María Santísima, descubierto el Santísimo Sacramento, por las victorias de nuestro católico monarca Felipe Quinto, y nacimiento de el Serenísimo príncipe de Asturias, hecha en a real Villa de Épila por el Rvdo. Fr...*, *Vicario Provincial de Aragón de la Orden de San Agustín*, Manuel Román, Zaragoza, 1707.

⁸³ LÓPEZ DE ONTANAR, Josef Antonio, *Sermón y acción de gracias a la indivisa Trinidad por los felices sucesos de las católicas cristianísimas armas de el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto el animoso (que Dios guarde) en los reynos de Valencia y de Aragón*, Diego de Larumbe, Zaragoza, 1707.

⁸⁴ *Crisis política de un papel bien recibido, pero mal examinado. Desengaño del desengañador más engañado*, por un criado del Veguer y Justicia, que obtiene las licencias a docenas para desengaños semejantes, Zaragoza, 1704.

solicitando la restitución de los antiguos fueros, instituciones y libertades históricas aragonesas y la abolición de los dos anteriores decretos.

Fue en esos precisos momentos cuando terminó de elaborarse la sobresaliente *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*⁸⁵. Redactado en forma manuscrita por Agustín López de Mendoza y Pons, conde de Robres, se trata de un trabajo singular en el heterogéneo panorama de la narrativa del enfrentamiento dinástico. Para Joaquim Albareda su lectura revela «un notable ejercicio de recuperación de la memoria histórica colectiva... para comprender así el alcance político y la envergadura constitucional que suponía el barrido de la planta antigua de gobierno»⁸⁶.

En su *Historia de las guerras civiles de España* Agustín López de Mendoza subraya el peso del factor jurídico, siguiendo la estela de los principales juristas aragoneses del siglo anterior, como elemento clave del identitario aragonés. Precisamente era el abrupto proceso de pérdida de esa diferenciación jurídica patrocinada por la implantación de los Decretos de Nueva Planta el que, a juicio del conde de Robres, debía dejarse por escrito con vocación de posteridad, pues se trataba de un auténtico proceso de liquidación efectiva de uno de los rasgos constitutivos de la propia identidad aragonesa. López de Mendoza ya era perfecto conocedor, en 1708, de la enorme trascendencia del cambio operado a través de unos decretos que, en palabras de José María Iñurritegui, redujeron «a cenizas el alfabeto político engarzado en los territorios de la Corona de Aragón»⁸⁷.

López de Mendoza enjuicia los Decretos de Nueva Planta y elucubra también sobre sus repercusiones futuras en el capítulo VIII del libro VII. En su escrito aborda las deliberaciones del llamado Consejo de Gabinete acerca de la necesidad de suprimir los fueros y libertades de Aragón y de Valencia, subrayando que «en Castilla han estado siempre malhumorados con nuestras prácticas y exenciones»⁸⁸, lo que vista la composición de dicho Gabinete explica que «prevaleció lastimosamente el (voto) de reducir la Corona de Aragón enteramente al gobierno de Castilla, extinguiéndose su Consejo Supremo y abrogando todos los

⁸⁵ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España, desde la muerte de don Carlos II, que sucedió en primero de noviembre de 1700... hasta el de 1708*, Biblioteca de Escritores Aragoneses, IV, Diputación Provincial, Imprenta del Hospicio Provincial, Zaragoza, 1882. Existe reedición: *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, con un interesante estudio preliminar de José María Iñurritegui.

⁸⁶ ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, op. cit., p. 232.

⁸⁷ IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008, p. 11.

⁸⁸ LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Memorias para la Historia de las guerras civiles de España*, op. cit., p. 303.

usos, costumbres, fueros, exenciones y privilegios antiguos»⁸⁹. La imagen proyectada por los decretos sancionados en el verano de 1707 no puede ser más negativa, pues un hombre avezado en la historia jurídica aragonesa no debía dejar de denunciar la falta de legitimidad del monarca para realizar una operación constitucional de semejante calado: «es contra nuestras leyes fundamentales, establecidas desde la fundación de nuestra Corona, el que los reyes pudiesen por sí solos establecer en ella leyes y derogarlas»⁹⁰.

No puede ser más clara y rotunda la forma en la que Agustín López de Mendoza cierra su libro séptimo al cuestionarse el futuro que le espera a Aragón al acabar la guerra. Su voz es la de un espíritu libre y comprometido con una realidad que siente profunda y dolorosamente: «fenecidas las esperanzas y extirpados los temores puede renacer en todos el deseo del recobro de nuestra libertad. Con lo que la odiosa mudanza decretada... puede obligar en adelante a mantenerse armada la majestad no menos contra los extranjeros que contra los súbditos»⁹¹.

Mucho menos firmes que el Conde de Robres se mostraron los principales juristas aragoneses, que también fueron tomando posiciones. En su mayoría se declararon abiertamente afectos al nuevo régimen de gobierno que Felipe V deseaba implantar sobre el común de los territorios de la monarquía. En especial merecen destacarse los casos de José Rodrigo de Villalpando, de Diego Franco de Villalba y de Gil Custodio de Lissa, nombrado significativamente magistrado decano de la nueva Real Audiencia de Aragón. También de Jaime Ric y Veyán, uno de los cuatro primeros oidores de la sala de lo civil de dicho tribunal, procedente de la Corte del Justicia de Aragón, en donde desempeñaba el cargo de lugarteniente compartiendo responsabilidades con otros notables juristas de cierta vocación felipista como Pedro Vallés o Felipe Gracián.

Posiblemente el jurista aragonés más importante a comienzos del siglo XVIII fue Gil Custodio de Lissa y Guevara, catedrático de Derecho romano en la Universidad Caesaraugustana, decano del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza y, tras la significativa fecha de 1711, oidor de la Real Audiencia de Aragón y magistrado decano de dicha institución. Lissa fue el autor de una notable obra, titulada de forma equívoca *Tyrocinium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*⁹². En dicho tratado, publicado en 1703, Lissa más que enfa-

⁸⁹ Ibídem, p. 305.

⁹⁰ Ibídem, p. 307.

⁹¹ Ibídem, p. 310.

⁹² LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de, *Tyrocinium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*, apud Emmanuelem Oman, Caesar-Augustae, 1703. Existe una segunda edición, a cuyo título original sigue: *Nova aeditio*

tizar la singularidad jurídica aragonesa procedió a la ordenación del Derecho aragonés conforme a la estructura sistemática seguida por el Derecho romano, y más concretamente por las *Institutiones* de Justiniano. Lissa identificaba en su obra la equidad con el Derecho romano. Jesús Morales señala que Lissa «lejos de destacar la originalidad nativa de nuestro Derecho, busca su comunicación, su aproximación a los otros derechos cultos de Europa a través del camino compartido de Justiniano y Donello»⁹³.

Jesús Lalinde apuntaba que el tratado de Lissa «tiene ya carácter de síntesis manualística y didáctica»⁹⁴. En efecto, el *Tyrocinium iurisprudentiae forensis* no deja de ser un manual sobre el ordenamiento jurídico aragonés. No obstante toda la obra aparece marcada, en mi opinión, por una preocupante y total sumisión al Derecho romano. De hecho, Lissa suele introducir los diversos epígrafes que conforman el cuerpo principal de su texto remitiendo a las glosas que Donello ofreció sobre tales materias. Además, las cabeceras de los diversos apartados remiten igualmente a sus correspondientes secciones en la obra de Justiniano. Alejando de la literatura jurídica aragonesa de la segunda mitad del seiscientos, Lissa parece preparar el camino tendiendo puentes que unos años más tarde aprovechará Diego Franco de Villalba en su monumental *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta*⁹⁵, obra que en 1743 conocería una nueva y definitiva edición en dos tomos con similar título e importantes adiciones⁹⁶.

Otro de los más relevantes juristas aragoneses de principios del setecientos, y posiblemente el que colaboró de una forma más activa con el régimen de gobierno felipista en Zaragoza fue José Rodrigo de Villalpando, quien una vez implantada la Nueva Planta sería recompensado con el cargo de fiscal de la nueva Real Audiencia de Aragón y, poco más tarde y por intercesión de Melchor de

cum aliquibus annotationibus tam ipsius auctoris, quam aliorum Iurisconsultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum et paragraphorum ad calam Operis appositis, Medardo de Heras, Zaragoza, 1788. Esta segunda edición se reimprimió en pleno Trienio Liberal: Medardo de Heras, Zaragoza, 1821.

⁹³ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 91-148, la cita en p. 102.

⁹⁴ LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976, p. 134.

⁹⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata*, Petrum Ximenez, Caesar-Augustae, Anno MDCCXXVII.

⁹⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta. Editio secunda... ingens opus, in duos tomos distributum*, In Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar-Augustae, MDCCXLIII.

Macanaz, con una plaza en el Consejo de Castilla⁹⁷. Rodrigo se había distinguido como uno de los hombres de confianza del murciano en Zaragoza durante el transcurso de todo el período bélico, como bien reconocería el mismo Macanaz en sus memorias manuscritas. En 1717 Rodrigo de Villalpando obtuvo el nombramiento de secretario de Estado de Gracia y Justicia, cargo que desempeñaría ininterrumpidamente durante un cuarto de siglo⁹⁸. El aragonés fue finalmente agasajado por el rey con el título de marqués de la Compuesta, representando el exitoso *iter* personal y profesional de aquellos que se significaron abiertamente a favor de la dinastía francesa.

El tercer jurista aragonés más importante del momento fue Diego Franco de Villalba⁹⁹. Pese a ser más joven que Gil Custodio de Lissa, y gozar de menos contactos en la corte madrileña que José Rodrigo de Villalpando, lo cierto es que su influencia en el discurrir de los acontecimientos fue tan grande que hoy no parece excesivo afirmar que Franco de Villalba colaboró decisivamente en el indulto de una parte tan característica y propia del ser aragonés como es la de su Derecho privado. Para ello el jurista nacido en la bilbilitana localidad de Belmonte elaboró, en 1710, un sentido manifiesto dirigido al rey titulado *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón*¹⁰⁰.

3. LA RESPUESTA DE DIEGO FRANCO DE VILLALBA

El escrito de Franco de Villalba era hijo de las circunstancias históricas que le habían empujado a nacer, en un contexto postbélico que ejercía a la vez como

⁹⁷ Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 734, folio 166 v. Abogado general en noviembre de 1713, ascendió al cargo de consejero el 1 de mayo de 1714, y al puesto de fiscal el 9 de junio de 1715. Ver: FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982, en especial pp. 128 y 129.

⁹⁸ Véase: ESCUDERO, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969 (segunda edición en 1976), en especial tomo III, p. 729.

⁹⁹ Sobre este importante forista aragonés véase: VICENTEY GUERRERO, Guillermo, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, Zaragoza, 1996, pp. 27-59. Ver igualmente: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado*, op. cit., en especial pp. 257-317; VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Franco de Villalba, Diego», en PELÁEZ, Manuel (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo V, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, 2016.

¹⁰⁰ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de algunas prácticas*, Zaragoza, 1710. No aparece imprenta, lugar ni fecha de impresión, pero en la última página el manifiesto se fecha en Zaragoza el 16 de febrero de 1710. Existe edición facsímil con estudio preliminar de Guillermo Vicente y Guerrero, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016. Esta obra se editó tres décadas más tarde junto al tratado de Francisco Carrasco de la Torre sobre los *Juicios Privilegiados del Reino de Aragón*, sin consignar en la portada los autores de ambos trabajos: *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia, s/f (alrededor de 1747).

freno y legitimación. El favorable desarrollo de la guerra civil para los intereses del de Anjou possibilitó, ya a la altura de comienzos de 1710, que Michel de Amelot, Melchor de Macanaz y el propio monarca Borbón comenzaran a replantearse seriamente las controvertidas decisiones que habían ido adoptando a lo largo de verano de 1707 en sus dos decretos de conquista. El fruto principal de esta nueva línea de actuación mucho más razonable y apaciguadora fue la promulgación de la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*¹⁰¹, en la que el rey se manifestaba inclinado «a moderar, y alterar en las Providencias dadas hasta aquí, aquello, que sin limitación de la Suprema Potestad, y Real Soberanía, pueda ser más a propósito, y conducente a la mejor Administración de la Justicia, y a la satisfacción, y consuelo de los Naturales de este Reyno de Aragón, y de el de Valencia». Lo cierto es que a través de la nueva Real Cédula el monarca Borbón abrió un interesante cauce de actuación a las chancillerías de Zaragoza y de Valencia, con el objeto de que le informaran sobre todo aquello que mereciera ser conservado referido al gobierno de sus territorios, «en qué cosas y en qué casos así en lo civil como en lo criminal, y según la calidad de cada Reino», pero siempre que ello no produjera un choque con el ejercicio de su autoridad absoluta: «y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalía».

El Reino de Aragón, a diferencia del de Valencia que guardó silencio, ofreció una razonable respuesta a la solicitud real manifestada en dicha Cédula de 2 de febrero. Esa respuesta fue elaborada por el entonces abogado en los Reales Consejos Diego Franco de Villalba. En su cuidada memoria mostraba gran preocupación por la situación legal existente en Aragón, que muy oportunamente calificaba de «crisis», abogando por la conveniencia de que los Fueros y libertades aragonesas fueran mantenidos y difundidos, e incidiendo en la posibilidad de lograr una conciliación efectiva entre las principales normas, procedimientos e instituciones aragonesas y la autoridad soberana de Felipe V.

El tratado presenta como fecha de conclusión el 16 de febrero de 1710, y fue elaborado de forma concisa, aunque no por ello deja de estar bien documentado. El método discursivo empleado, su clara intencionalidad e incluso la misma brevedad del texto le acercan a mi juicio a la consideración de una obra de circunstancias, que aparece profundamente salpicada por las aguas emanadas de las fuentes de un conflicto bélico demoledor. En mi opinión se trata de una obra en la que el componente político tiene tanta importancia como el jurídico. Las angustias y zozobras del momento se perciben entre líneas a lo largo y ancho de todo el memorial, en el que se puntualizan de forma breve y moderada toda una serie de presupuestos básicos, dirigidos al rey y a sus principales

¹⁰¹ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, leg. 6806 A, núm. 10.

consejeros, que posteriormente Franco de Villalba desarrollará, ya en el campo del Derecho positivo, en su citado *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*, el tratado más importante de Derecho civil aragonés elaborado a lo largo de todo el siglo XVIII.

Crisis legal tiene como principal objetivo el de intentar arrancar de la concepción que pudieran tener el monarca, Amelot, Macanaz y el resto de consejeros las consideraciones políticas negativas asociadas a los fueros, instituciones y libertades del viejo Reino de Aragón. Y para satisfacer dicha finalidad no parece imprudente presentar un texto ligero y de fácil lectura. Posiblemente por ello el texto principal está escrito en castellano, lo que prueba a mi juicio que las intenciones de Franco de Villalba estaban muy alejadas de presentar un trabajo erudito con destino al foro. No obstante, el aparato de citas que le acompaña, considerablemente extenso, está redactado en su mayor parte en latín. El manifiesto aparece dividido en tres capítulos, que se encuentran precedidos por una enérgica introducción: *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder* (páginas 7-19); *Apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes* (páginas 19-29); *Discrepancia remediable en los abusos que se advierten* (páginas 30-46).

En la mencionada introducción Franco de Villalba justifica la redacción de su tratado, como respuesta a la invitación ya comentada que acababa de ofrecer el monarca Borbón en la *Real Cédula de 2 de febrero de 1710*. El jurista de Belmonte entiende «que sin incurrir en nota alguna, pueda cualquier Natural de este Reyno, y de el de Valencia, ayudar con sus noticias a el deseo que su Magestad manifiesta en el mismo Real Decreto»¹⁰². El contenido de dicha Real Cédula había sido recibido con contenida satisfacción por el aragonés, y muy particularmente la promesa del rey de atemperar las abusivas reformas emprendidas en el verano de 1707. Por todo ello se manifiesta celebrando «tan estimable Honor y deseado Beneficio, con las mayores demostraciones de gozo, y de reconocimiento»¹⁰³.

Diego Franco de Villalba procede también en la introducción a denunciar la falta de adecuación de las instituciones y procedimientos castellanos para satisfacer las verdaderas necesidades de los aragoneses, tomando para ello como ejemplo revelador una práctica de prueba tan controvertida y oscura como era la del tormento: «y hasta la cuestión de Tormento frecuentemente aplicada, se observa ineficaz; pues es notorio, que no ha producido hasta ahora otro efecto, que el ser en estos Naturales prueba de el Valor, mas no de el Delito»¹⁰⁴. Y siguiendo la

¹⁰² FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 3 y 4.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 1.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 5.

línea marcada en agosto de 1707 por los valencianos Josep Vicent Ortí y Pere Lluís Blanquer en su *Memorial*¹⁰⁵, el jurista aragonés subraya también los problemas que llevaba aparejada la aplicación de las leyes castellanas sobre el territorio aragonés, pues «el alimento de las nuevas Leyes, que se le quiso dar por alivio, aunque no sea sino por nuevo, es más pesado»¹⁰⁶. Franco de Villalba considera a los reinos de Aragón y de Valencia presos de una «enfermedad Política»¹⁰⁷, para cuya cura se «necesita verdaderamente de respirar con los aires nativos, para que con su influjo, y el alimento de las Leyes con que se crió, templándolo la cordura con la moderación correspondiente, pueda curar el desesperado recobro de tan sensible dolencia»¹⁰⁸.

El jurista de Belmonte inicia la primera parte de su trabajo, titulado *Conveniente noticia que propusimos de los Fueros, y Leyes de Aragón, y de sus modos judiciales de proceder*, con la propuesta de conservación de los cuatro procesos forales especiales aragoneses, que son presentados como meras variantes de fórmulas romanas o castellanas, asunto al que volverá en la tercera parte de su tratado. También dedica una especial atención a la defensa del viejo modelo político aragonés, síntesis a su juicio de las tres principales formas de gobierno: el modelo monárquico, el aristocrático y el democrático: «Tienen, pues, los Originales Fueros, y Leyes escritas de Aragón, para reconocerse saludables, y aun excelentes, mucha porción de las tres Cualidades, y modos conocidos de Gobierno, y verdaderamente lo mejor de cada uno»¹⁰⁹. Tras proceder a la evaluación de dichos sistemas de gobierno, el de Belmonte elige «el Monárquico, que sin duda es el mejor, pues se conforma con el Gobierno Celestial»¹¹⁰. Sin embargo la elección del sistema monárquico no conlleva a juicio de Franco de Villalba arbitrariedad alguna por parte del monarca, pues advierte de que en la historia del viejo Reino de Aragón los mandatos de los reyes siempre estuvieron controlados «con la justificada templanza; y cordura, que prevenían las Leyes; pues tenía en ellas un Espejo con que moderar sus acciones, y la regla, y pauta que había de seguir para ser Justo »¹¹¹.

¹⁰⁵ ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial* {s.n.}, Valencia, 1707. El memorial aparece reproducido en: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, Bancaixa, Valencia, 2007, pp. 366-381. También se encuentra recogido en: PESET, Mariano, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, 1972, pp. 657-715, el manifiesto en pp. 694-713.

¹⁰⁶ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 4.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 6.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 7.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 9.

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

Una vez expuestos los tres principales sistemas de gobierno, el jurista aragonés destaca la originalidad de la forma de gobierno adoptada por los aragoneses a partir de los sucesos producidos en «aquel Sagrado Noble Primitivo Congreso de San Juan de la Peña»¹¹². Significativa resulta sin duda la presencia de los míticos Fueros de Sobrarbe en los orígenes del sistema político-jurídico aragonés. No obstante, y utilizando los valiosos testimonios tanto del cronista Jerónimo de Blancas como del cardenal de Luca o del que fuera Justicia de Aragón Luis Ejea y Talayero, Franco de Villalba se encuentra en disposición de anunciar un origen todavía más antiguo, entroncando los Fueros de Aragón con el Breviario del rey goda Alarico: «los Fueros de Aragón, y sus justificados Establecimientos, aún tienen más alto origen; pues se derivaron de el Código antiguo Gótico, que por noble emulación de el de Justiniano, compuso, y mandó publicar en España, y en las Galias, el Rey Alarico»¹¹³. El jurista aragonés conecta de este modo la gestación del ordenamiento jurídico aragonés con el de la misma monarquía goda. Tal conexión no parece casual, pues la sociedad visigoda contaba con dos elementos que limitaban considerablemente el poder de sus reyes: un código de leyes bien articulado y unas asambleas políticas poderosas. Ambos elementos habían resultado claves en la historia político-jurídica de Aragón, modelando la peculiar fisonomía de la Constitución histórica aragonesa.

Tras manifestar la importancia de la conservación de los Fueros aragoneses, Franco de Villalba disminuye su importancia real en la vida diaria del foro, ofreciendo una perspectiva poco ajustada a la realidad de la vida judicial en el viejo Reino. La tesis principal de Franco de Villalba gira en torno a la idea de que «todas las regulaciones sustantivas de los Fueros de Aragón encuentran su paralelo en el derecho romano-canónico y que no son, por tanto, sustancialmente distintas de las castellanas»¹¹⁴. El jurista de Belmonte señala que en realidad pocos Fueros pueden considerarse decisivos «y que es elemental principio, recurrir para resolver las causas, primero a la equidad natural, y después al Derecho Canónico, y Civil, por cuyas Reglas, y venerables Sanciones se determinan los Pleitos»¹¹⁵. El aragonés, que presenta un orden de prelación de fuentes más que discutible, equipara la equidad con el Derecho romano, cuyo peso así tiende a sobrevalorar siguiendo el *Tyrocinium iurisprudentiae forensis* de Gil Custodio de Lissa.

¹¹² *Ibidem*, p. 11.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Uso y carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana», en: DE DIOS, Salustiano (y otros), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2006, pp. 139-180, la cita en p. 142, nota 1.

¹¹⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 12.

Poco procedente parece conceder semejante importancia a la presencia del Derecho común en la vida judicial del viejo Reino, salvo como estrategia para intentar el mantenimiento de las normas más representativas de ese Derecho aragonés que, una lectura superficial, creería que estaba traicionando. Tal vez en la vía pacificadora en la que camina todo su escrito, el recurso al Derecho común es el instrumento más apropiado para conciliar la soberanía real con las peculiaridades sustantivas y procesales del Derecho aragonés. Resulta indiscutible a mi juicio que Franco de Villalba presenta una interesada defensa del influjo del Derecho común sobre el aragonés, con el propósito de construir un puente que permitiera el acercamiento entre los derechos aragonés y castellano, labor en la que proseguirá años más tarde en su varias veces señalado *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex*, empleando una sistemática y utilizando unos conceptos jurídicos propios ya del Derecho común.

Por todo lo anterior no debería causar extrañeza que el jurista de Belmonte ofrezca de nuevo una taimada interpretación, en la que los característicos procesos aragoneses son presentados como simples variantes de sus correspondientes romanos o castellanos. Como bien señala Jesús Morales es «la primera ocasión conocida en que un jurista aragonés de prestigio asimila los juicios forales a procesos o recursos de *ius commune* o castellano»¹¹⁶. No obstante, lo cierto es que al conceptuarse dichos procesos aragoneses como simples variantes de los castellanos, su mantenimiento no socavaría la soberanía real. Así, el proceso de Firma aparece asimilado a simple remedio legal de fuerzas. En cuanto al proceso de Apreensión, éste recibe su constitutivo de los Legales Interdictos. El proceso de Inventario lo entronca a su vez con el de Saneamiento castellano. En lo que hace referencia al proceso aragonés más destacado, el de Manifestación, éste «no es otro, que el Edicto de *Liberi Homine* exhibendo, establecido en el Derecho Común, y en la Ley *Si vindicari*, bajo el título de *Poenis*, en el Código»¹¹⁷.

La *apacible concordia de los Fueros de Aragón con la Suprema Potestad de sus Príncipes* es el significativo título de la segunda parte del tratado. En ella prosigue su estrategia de ensalzar una presunta soberanía absoluta del rey en detrimento del histórico modelo pactista aragonés. Para ello continúa con su intento de reducir la importancia de las *cosas políticas aragonesas* con el propósito de salvar las más valiosas. Así se presentan las Cortes de Aragón como un simple órgano de consulta real, como una institución que más que elaborar leyes solemnizaba lo ya legislado por los monarcas: «los Acuerdos, y resoluciones de la Corte General, y de sus Congresos: no eran más que unas formalísimas súplicas, o

¹¹⁶ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LX, 1990, pp. 509-550, la cita en p. 526.

¹¹⁷ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., p. 16.

Consultas, que se representaban, y proponían, para que el Rey nuestro Señor, por su Real Soberanía, solamente las diese autoridad de Ley, si examinadas la mereciesen. Cuyo medio de establecer, es tan Legal, que el mismo Derecho Común lo dispone así»¹¹⁸. El Derecho común se conceptúa como instancia legitimadora de una realidad que aparece falseada, minorando de forma inaceptable el peso real de las Cortes aragonesas a lo largo de la historia del viejo Reino: «siendo el Placet de su Magestad... quien establece los Fueros, y Leyes de Aragón: no puede considerarse en ningún modo limitada la Real Autoridad; pues el Derecho, la razón, y nuestros mismos Fueros manifiestan, que por este medio se atribuye, y reconoce toda la Potestad en solo el Príncipe, para hacer, y decretar las Leyes»¹¹⁹.

No obstante, ya a partir de los pasajes siguientes el manifiesto de Franco de Villalba adopta un tono completamente distinto, que en mi opinión sirve para entender las controvertidas páginas anteriores. Tras reducir la importancia en Aragón de los Fueros y de las Cortes, el jurista de Belmonte solicita directamente a Felipe V el indulto de ambos, ya que «la Soberanía, y Potestad Suprema (que en todo caso preserva el Real Decreto) en nada reparable se limita, porque se continúe el modo de establecer, y moderar las Leyes de este Reyno, celebrando Cortes»¹²⁰. La estrategia de Franco de Villalba resulta clara, pues si las leyes emanadas de las Cortes aragonesas fueron refrendadas por los reyes, su mantenimiento no debería suponer merma alguna en la soberanía del monarca Borbón: «en las Leyes de este Reyno concurre el particularísimo, y recomendable motivo de su Origen, y el de que los efectos, que infaliblemente han producido hasta ahora, son un Noble, antiquísimo, y continuado testimonio de Fidelidad, de amor, de ejemplo, y de respeto a sus Príncipes»¹²¹.

Diego Franco de Villalba titula a la tercera parte de su tratado *Discrepancia remediable en los Abusos que se advierten*. En estas últimas páginas denuncia el mal funcionamiento en Aragón de los tribunales de justicia, exculpando de ello al propio Derecho aragonés. El jurista de Belmonte señala a los propios magistrados, fiscales y abogados que intervenían diariamente en el foro como los verdaderos causantes de desviar e incluso de pervertir las antiguas prácticas procesales del viejo Reino: «los estorbos en la puntual Administración de la Justicia, con que se quiere infamar a nuestros Fueros... solo nacen de algunas reprehensibles Prácticas, que ha introducido el tiempo, la cavilación, y la malicia;... sin que los Fueros sean delinquentes, sino tal vez los mismos Magistrados, y Curiales»¹²².

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 20.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 21 y 22.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

¹²¹ *Ibidem*, p. 24.

¹²² *Ibidem*, pp. 30 y 31.

En estas últimas páginas de su tratado dedica una especial atención a los cuatro procesos aragoneses de aprehensión, inventario, manifestación y firma, manteniendo su identificación como meras variantes de procesos ya vigentes en el Derecho común. Fue posiblemente esta atención preferente la que permitió que la obra de Franco de Villalba fuera publicada, varias décadas después, precediendo a la *Brebe noticia sobre los juicios privilegiados del Reino de Aragón* de Francisco Carrasco de la Torre. Ambos tratados conformaron un único volumen que sintió el calor de la imprenta con el título de *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*¹²³. Si Franco de Villalba incidía en la importancia de la conservación de los procesos civiles forales aragoneses, de su sustanciación en el foro daba cuenta Carrasco de la Torre¹²⁴.

En las últimas páginas de su tratado Franco de Villalba procede a una decidida defensa a favor del Justicia de Aragón, la institución más original y carismática del viejo Reino. Figura de hondo calado popular, su mantenimiento no interferiría a juicio del de Belmonte en la potestad soberana del monarca «porque el Tribunal del Justicia de Aragón no inhibe con sus Decretos a los del Príncipe (que esto aún más que limitación, sería injuria de la Soberanía)»¹²⁵. Su conservación sería la de un celoso guardián preocupado por la correcta aplicación de las leyes: «el Justicia de Aragón es solamente un vigilante Centinela, a quien confía el Soberano, la advertida custodia de los Reales Decretos, y establecidas providencias en el gobierno de sus Provincias, para que si los órdenes expedidos, después no conformaren con sus Reales Prevenciones; se suspendan como sospechosas, y aun contrarias a la Real intención»¹²⁶.

En conclusión, *Crisis legal* muestra a un Franco de Villalba contenido, erudito y perfecto conocedor del funcionamiento del foro. Su pluma es también la de un ardiente defensor del mantenimiento del Derecho foral aragonés y de sus principales instituciones políticas, en especial de las Cortes y del Justicia. Desde una perspectiva metodológica, ensaya una aproximación al Derecho común como medio para intentar conciliar la soberanía absoluta del monarca Borbón con las especialidades forales aragonesas, esforzándose por eliminar todo componente político negativo que pudiera asociarse desde la corte madrileña a los Fueros y a las instituciones políticas aragonesas más representativas. Y pese a que el tono empleado en su escrito no puede resultar más conciliador, el jurista aragonés no deja de advertir sobre la enorme imprudencia de una ruptura tan

¹²³ *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia, s/f (entre 1747 y 1750).

¹²⁴ Ver, sobre el particular, VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la cobertura doctrinal que permitió la revisión de la Nueva Planta en Aragón. La *crisis legal* de Franco de Villalba», estudio preliminar a la reedición facsímil de la obra FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit.

¹²⁵ FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal...*, op. cit., pp. 42 y 43.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 43 y 44.

abrupta como la que los decretos de 1707 habían ordenado, constatando con evidente intención los fuertes lazos psicológicos del Derecho aragonés con los naturales del viejo Reino, y subrayando la «irreprehensible ambición de mantener las favorecidas memorias, con que la Clemencia de sus Reyes acreditaron los servicios de este Reyno, y de sus Naturales»¹²⁷. Elemento identitario y distintivo del pueblo aragonés seguía siendo su propio Derecho.

Muy posiblemente la *Crisis legal* de Diego Franco de Villalba facilitó el basamento doctrinal necesario para que, desde la corte de Madrid, el monarca y sus principales consejeros revisaran parcialmente la supresión del ordenamiento jurídico aragonés, liquidación que los decretos de conquista del verano de 1707 habían impuesto, tras la decisiva batalla de Almansa, de forma tan manifiestamente arbitraria como injusta. Lo cierto es que unos meses más tarde de la impresión de *Crisis legal*, Felipe V concedió, mediante el *Decreto de 3 de abril de 1711*, el restablecimiento del ordenamiento jurídico aragonés en lo referente al Derecho privado entre particulares, es decir en los casos en los que no entraran en juego los intereses del rey, en cuyos supuestos se aplicaría el Derecho castellano: «la Sala Civil ha de juzgar los Pleitos civiles, que ocurrieren, según las Leyes Municipales de este Reyno, de Aragón, pues para todo lo que sea entre particular y particular es mi Voluntad se mantengan, guarden y observen las referidas Leyes Municipales»¹²⁸.

IV. EPÍLOGO

Los acontecimientos que se sucedieron alrededor de 1707 no dejan de causar todavía una cierta perplejidad¹²⁹. Aún más teniendo en cuenta que, como si de un bello canto de cisne se tratara, fue a finales de la centuria anterior cuando se dejaron escuchar con fuerza en Aragón las voces de un renovado forismo. Esta tendencia se extendió de modo notable entre los juristas aragoneses, y su desarrollo se manifestó tanto a través de una literatura jurídica de primer nivel como mediante el desarrollo de una doble actividad, de carácter legislativo en las Cortes y judicial en el foro, de especial consideración. Todos estos factores uni-

¹²⁷ *Ibidem*, p. 24.

¹²⁸ En este trabajo se sigue la edición de 1762 de la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, Libro III, tít. II, auto X. En el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza se conserva una copia impresa de dicho decreto: *Libro de Acuerdos de la Real Audiencia de Aragón*, 1711, folios 1 y 2.

¹²⁹ Una insustituible crónica de los mismos, desde una perspectiva aragonesa, es la de: LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España...*, op. cit.

dos hacen que el abrupto proceso sufrido en 1707 resulte todavía si cabe más doloroso.

La Nueva Planta Borbónica patrocinó la imposición de un proceso que aunó la liquidación de los derechos, libertades e instituciones históricas aragonesas y valencianas con el fomento de una imparable e implacable castellanización de los territorios de la vieja Corona aragonesa. Resulta indudable que, como ya señaló John Lynch, Castilla pasó a constituir el núcleo central para la monarquía de Felipe V¹³⁰. Decía Francisco Tomás y Valiente que lo que más molestó de la abolición del Derecho valenciano fue precisamente lo que tuvo de castellanización. Jesús Morales subraya con intención que «a final del siglo XVIII todo ha cambiado; lo español ha desaparecido, confundido con lo castellano; lo castellano también, ahora etiquetado de español»¹³¹.

Aragón fue conquistado militarmente en 1707, y con él su Derecho. Víctor Fairén enfatizaba con tono airado cómo «los Jueces encargados de aplicar el Derecho en Aragón quedaban sometidos de modo humillante al Comandante General del Reyno. El Derecho aragonés pasaba a estar “ocupado militarmente” y no sólo en cuanto al fondo, sino aun en cuanto al procedimiento»¹³². Cuando el 3 de abril de 1711 se indultó una parte de nuestro Derecho privado, la situación continuó siendo ciertamente preocupante, por la falta de renovación y por el previsible anquilosamiento del ordenamiento aragonés superviviente frente al vigoroso Derecho común. Con el transcurso de los años nuestro antaño orgulloso forismo se fue diluyendo, necesariamente, en un foralismo simplemente tolerado por los poderes centrales. Y en ese desdichado proceso volveremos a escuchar un nuevo canto de cisne, más desgarrador si cabe, que aparecerá en los formidables tratados jurídicos de Diego Franco de Villalba y de Juan Francisco La Ripa, los dos últimos grandes foristas aragoneses.

Las consecuencias materiales de todo este proceso de imposición normativa marcado por la implantación de la Nueva Planta ya son sobradamente conocidas. Como señala acertadamente Ricardo García Cárcel, los Decretos de Nueva Planta tuvieron como efecto más destacado el paso de una España horizontal a una «España vertical»¹³³. Y podría añadirse que, como muy bien destaca un prestigioso hispanista nada sospechoso de aragonesismo como el británico Henry

¹³⁰ LYNCH, John, *El siglo XVIII*, Crítica, Barcelona, 1991, p. 38.

¹³¹ MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia», op. cit., p. 123.

¹³² FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, «El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil», op. cit., p. 360.

¹³³ GARCÍA CÁRCEL, Ricardo, *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Plaza y Janés, Barcelona, 2002, p. 114.

Kamen, «la destrucción de la autonomía aragonesa no acercó el día en que España pudiera convertirse en una unidad tanto moral como física»¹³⁴.

Es posible defender que la propia dinámica de los siglos demandara la centralización política e incluso la unificación legal, pero en mi opinión ambas tenían que haberse producido partiendo de unos presupuestos completamente distintos que igualaran en el punto de partida a los diversos territorios peninsulares, sin privilegios ni discriminaciones. Y a mi juicio dicho proceso de imposición normativa, generador de una cultura legal chata y profundamente castellanizada y castellanizante, no es precisamente cuestión baladí a la hora de explicar, en pleno siglo XXI, la compleja articulación política y sentimental de los distintos territorios en el común del Estado nacional español.

V. BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES PRIMARIAS

AMOR DE SORIA, Juan, *Adiciones y notas históricas*, manuscrito, 1736, conservado en Madrid en la Real Academia de la Historia.

— *Enfermedad crónica, y peligrosa de los Reinos de España y de Indias: sus causas naturales y sus remedios*, manuscrito, 1741, conservado en Madrid en la Real Academia de la Historia. Publicado en: *Aragonesismo austracista (1734-1742). Escritos del conde Juan Amor de Soria*, Biblioteca Ernest Lluch de Economistas Aragoneses, núm. 4, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010, pp. 173-372.

BACALLAR Y SANNA, Vicente, marqués de San Felipe, *Comentarios de la guerra de España e historia de su rey Felipe V el animoso, desde el principio de su reinado hasta el año de 1725*, Matheo Garvizza, Génova, 1725. Reedición de Carlos Seco Serrano, Biblioteca de Autores Españoles, tomo LXXIX, Atlas, Madrid, 1957.

BLANCAS, Jerónimo de, *Modo de proceder en Cortes de Aragón*, A costa de Pedro y Tomás Alfoy, mercaderes de libros, Zaragoza, 1641.

CRISPÍ DE VALLDAURA Y BRIZUELA, Cristóbal, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii*, Ex typographia Hugonis Denovally, Lyon, 1677.

Crisis política de un papel bien recibido, pero mal examinado. Desengaño del desengañador más engañado, por un criado del Veguer y Justicia, que obtiene las licencias a docenas para desengaños semejantes, Zaragoza, 1704.

FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal, que manifiesta la conveniente noticia de los fueros y modos judiciales de proceder usados en Aragón; la apacible concordia de sus establecimientos con la suprema potestad de los príncipes; y la remediable discrepancia en el abuso, y cavilación de*

¹³⁴ KAMEN, Henry, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Grijalbo, Barcelona, 1974, p. 421.

- algunas prácticas* [s.n.], Zaragoza, 1710. Reedición facsímil de Guillermo Vicente y Guerrero, *El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2016.
- *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex, sive ennodata methodica Compilatio Iure Civili et Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata*, Petrum Ximenez, CaesarAugustae, Anno MDCCXXVII.
- *Fororum atque Observantiarum Aragonia Codex, sive ennodata methodica Compilatio, Iure Civili, ac Canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta. Editio secunda... ingens opus, in duos tomos distributum*, In Typographia Haeredum Joannis Malo, Caesar-Augustae, MDCCXLIII.
- y CARRASCO DE LA TORRE, Francisco, *Crisis legal, y brebe noticia de los Fueros privilegiados de Aragón*, Imprenta de Joseph de Orga, Valencia [s.l.] (alrededor de 1747).
- FRANKENAU, Gerardo Ernesto de, *Sacra Themidis Hispanae Arcana, jurium legumque ortus, progressus, varietates & observantiam, cum praecipuis glossarum, commentariorumque, quibus illustrantur, auctoribus & Fori Hispani Praxi hoderna publicae luci exponit D...*, Hannoverae, Apud Nicolaum Foersterum, Anno MDCCIII. Edición bilingüe de María Ángeles Durán Ramas, *Sagrados Misterios de la Justicia Hispana (Sacra Themidis Hispanae Arcana)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- GRACIÁN, Baltasar, *El político D. Fernando el Católico*, Diego Dormer, Zaragoza, 1640, Reedición facsímil: Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1985.
- GUEVARA Y RADA, Francisco de, *Real epicedio de la austriaca mesa en las fúnebres exequias que celebró el Real Convento del Seráfico Padre San Francisco de Zaragoza, por la muerte de su Rey y Señor Carlos Segundo*, Domingo Gascón, Zaragoza, 1701.
- HERRERA, Alejandro de, *Alegación jurídica en que por las verdades más sólidas de la jurisprudencia se muestra el infalible derecho con que los Reinos y Señoríos de España pertenecen por muerte del Rey Carlos II al Serenísimo Señor Archiduque de Austria, Carlos III, verdadero y legítimo Rey de España*, Valentín de Acosta Deslandes, Lisboa, 1704.
- LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm, *Manifiesto en defensa de los derechos de Carlos III*, en: SALAS ORTUETA, Jaime de (ed. lit.), *Escritos de filosofía jurídica y política de Leibniz*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, pp. 291-323.
- LISSA Y GUEVARA, Gil Custodio de, *Tyrocinium iurisprudentiae forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta foros aragonum, in IV libros Institutionum Iuris Imperatoris Justiniani*, apud Emmanuelem Oman, Caesar-Augustae, 1703. Existe una segunda edición, a cuyo título original sigue: *Nova aeditio cum aliquibus annotationibus tam ipsius auctoris, quam aliorum Iurisconsultorum adiectis, et iuxta Ordinem Titulorum et paragraphorum ad calam Operis appositis*, Medardo de Heras, Zaragoza, 1788.
- LÓPEZ DE MENDOZA Y PONS, Agustín, conde de Robres, *Historia de las guerras civiles de España*, Diputación provincial, Zaragoza, 1882. Reedición de José María Inurrategui, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006.
- LÓPEZ DE ONTANAR, Josef Antonio, *Sermón y acción de gracias a la indivisa Trinidad por los felices sucesos de las católicas cristianísimas armas de el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto el animoso (que Dios guarde) en los reynos de Valencia y de Aragón*, Diego de Larumbe, Zaragoza, 1707.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Juan Luis, *De origine Iustitiae sive Iudicis Medii Aragonum exercitatio. Cum annotatis* [s.n.], Madrid, 1678.

- MATEU SANZ, LORENZO, *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Julián de Paredes, Madrid, 1677. Existen dos reediciones: Librerías París-Valencia, Valencia, 1982; Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 2002.
- MONREAL, Miguel, *Teatro augusto de el amor y el dolor en las reales exequias, que celebró al Rey Nuestro Señor don Carlos Segundo la siempre augusta ciudad de Zaragoza*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701.
- ORTÍ I MAJOR, Josep Vicent, *Memorial* [s.n.], Valencia, 1707. El memorial aparece reproducido en: ESCARTÍ, Vicent Josep, *El Diario (1700-1705) de Josep Vicent Ortí i Major*, Bancaixa, Valencia, 2007, pp. 366-381. También se encuentra recogido en: PESET, Mariano, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 42, 1972, pp. 657-715, el manifiesto en pp. 694-713.
- PANDO FERNÁNDEZ DE PINEDA, Manuel, marqués de Miraflores, *Juicio imparcial de la cuestión de sucesión a la Corona de España suscitada por la Inglaterra y la Francia*, Imprenta de la viuda de Calero, Madrid, 1847.
- POMAR, Joseph de, *Acción de gracias a María Santísima, descubierto el Santísimo Sacramento, por las victorias de nuestro católico monarca Felipe Quinto, y nacimiento de el Serenísimo príncipe de Asturias, hecha en a real Villa de Épila por el Rvdo. Fr. ...*, Vicario Provincial de Aragón de la Orden de San Agustín, Manuel Román, Zaragoza, 1707.
- PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Pedro de, *Theatro Monarchico de España, que contiene las más puras, como católicas máximas de Estado, por las cuales así los príncipes como las repúblicas aumentan y mantienen sus dominios, y las causas que motivan su ruina*, Juan García Infançon, impresor de la Santa Cruzada, Madrid, 1700. Reedición de Carmen Sanz Ayán, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.
- PUGA Y ROJAS, Tomás de, *Crisol de la española lealtad, por la religión, por el rey, por la ley y por la patria*, Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Granada, 1708.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus tractatus de lege regia, qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici, capitis et membrorum connexione*, Ioannem Lanaja & Quartanet, Caesaraugustae, 1616.
- RUBIO, Joseph, *Oración fúnebre en las reales exequias que celebró al Rey Nuestro Señor Don Carlos II, de gloriosa memoria, la augusta imperial ciudad de Zaragoza, a 5 y 6 de diciembre de 1700, en la S. I. M. en su santo templo de San Salvador*, Francisco Revilla, Zaragoza, 1701.
- SAVALLOS, Fray Ignacio Vicente, *Triunfos de la luz contra las oscuras tinieblas de la herejía y negras sombras de la infidelidad*, Acisclo Cortés de Ribera, Córdoba, 1707.
- SUELVE Y ESPAÑOL, Juan Cristóforo de, *Consiliorum decissivorum centuria prima*, ex officina Petri Verges, Caesaraugustae, 1641.
- *Consiliorum decissivorum, post primam centuriam semicenturia*, apud Petrum Verges, Caesaraugustae, 1642.
- *Consiliorum decissivorum semicenturia secunda*, apud Petrum Lanaja & Lamarca, Caesaraugustae, 1646.
- VARGAS MANCHUCA, Juan Crisóstomo de, *Decisiones utriusque Supremi Tribunalis Regni Aragoniae placitis, et setentiis supremorum tribunalium Regni Neapolis*, Neapoli, typis & expensis Aegidii Longo, 1676.

Via Fora els adormits y resposta del Sr. Broak, secretari que fou del Sieur Milford Crow, al Sr. Vallés, son corresponent de Barcelona, sobre les materies polítiques presents, Herederos de Rafael Figueró, Barcelona, 1734. Reeditado por: LLUCH, Ernest (ed.), *Escrips polítics del segle XVIII*, vol. III, *Via Fora els adormits*, Eumo Editorial, Vic, 2005.

VILOSA, Rafael, *Tractatus de fugitivis ad explicationem Claudi Tryphonimi*, Nouvelle de Bonis, Nápoles, 1674.

2. FUENTES SECUNDARIAS

AGUILERA BARCHET, Bruno, «La creación legislativa en Aragón durante el reinado de Carlos II: Las Cortes frente a la crisis», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 23-63.

ALBAREDA SALVADÓ, Joaquim, *La Guerra de Sucesión de España*, Crítica, Barcelona, 2012.

ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, Antonio, «Fueros, Cortes y clientelas: el mito de Sobrarbe, Juan José de Austria y el Reino paccionado de Aragón (1669-1678)», *Pedralbes*, núm. 12, 1992, pp. 239-291.

ARMILLAS VICENTE, José Antonio, y SESMA MUÑOZ, José Antonio, *La Diputación de Aragón. El gobierno aragonés, del reino a la Corona de Aragón*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1991.

ARRIETA ALBERDI, Jon, «El tiempo de Juan Luis López: Entre dos guerras, entre dos continentes», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 65-85.

BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco, *Los Ministros de la Real Audiencia de Aragón (1711-1808)*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, «La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. El Dr. Aramburu de la Cruz y sus alegaciones», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, año VI, núm. 2, 2002.

BORRÁS GUALIS, Gonzalo M., *La Guerra de Sucesión en Zaragoza*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 1973.

CLEMENTE GARCÍA, Enriqueta, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVII. Estructuras y actividad parlamentaria*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 1997.

COLÁS LATORRE, Gregorio, y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón bajo los Austrias*, Librería General, Zaragoza, 1977.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Alcrudo editor, Zaragoza, 1977.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII*, 2 vols., Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1963 y 1970.

— *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1969.

ESCUDERO, José Antonio, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1969.

- «Tríptico escandinavo (en recuerdo de Gunnar Tilander)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 70, 2000, pp. 425-447.
- (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.
- FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, «El Derecho aragonés desde el Decreto de Nueva Planta hasta el Código Civil», *Revista de Derecho Privado*, Año XXIX, número 339, junio de 1945, pp. 358-369.
- FAYARD, JANINE, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Siglo XXI, Madrid, 1982.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO, «Dinastía y comunidad política: el momento de la patria», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 485-532.
- *La crisis de la Monarquía*, en FONTANA, JOSEP, y VILLARES, RAMÓN, *Historia de España*, vol. 4, Crítica y Marcial Pons, Barcelona, 2009.
- GARCÍA CÁRCCEL, RICARDO, *Felipe V y los españoles: una visión periférica del problema de España*, Plaza y Janés, Barcelona, 2002.
- GASCÓN PÉREZ, JESÚS, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Institución «Fernando el Católico» y Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, Zaragoza, 1995.
- GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, RAFAEL, *Ciencia jurídica española* {s.n.}, Granada, 1983.
- GIL PUJOL, XAVIER, «La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 97-115.
- GIL PUJOL, XAVIER, «Constitucionalismo aragonés y gobierno Habsburgo: los cambiantes significados de la libertad», en: KAGAN, RICHARD L., y PARKER, GEOFFREY (eds.), *España, Europa y el mundo Atlántico*, Junta de Castilla y León, Madrid, 2001, pp. 217-249.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, ENRIQUE, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, Alicante, 1999.
- GONZÁLEZ ANTÓN, LUIS, *Las Cortes de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1978.
- GONZÁLEZ CRUZ, DAVID, *Guerra de religión entre príncipes católicos: el discurso del cambio dinástico en España y América (1700-1714)*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, MIGUEL ÁNGEL, «Vida y familia del doctor Juan Luis López», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, MIGUEL ÁNGEL (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 239-314.
- IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, JOSÉ MARÍA, «1707: la fidelidad y los derechos», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, PABLO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 245-302.
- *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- KAMEN, HENRY, *La Guerra de Sucesión en España (1700-1715)*, Grijalbo, Barcelona, 1974.
- LALINDE ABADÍA, JESÚS, *Los Fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976.

- «El derecho y las instituciones político-administrativas del Reino de Aragón hasta el siglo XVIII (Situación actual de los estudios)», en: *Actas de las I Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1979, vol. II, pp. 599-624.
- LEÓN SANZ, Virginia, «Una concepción austracista del Estado a mediados del siglo XVIII», en: *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, vol. 2: *Poder y sociedad en la época de Carlos III*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 213-224.
- *Entre Austrias y Borbones. El Archiduque Carlos y la monarquía de España (1700-1714)*, Sigilo, Madrid, 1993.
- LLUCH, Ernest, *Las Españas vencidas del siglo XVIII. Claroscuros de la Ilustración*, Crítica, Barcelona, 1999.
- LYNCH, John, *El siglo XVIII*, Crítica, Barcelona, 1991.
- MAISO GONZÁLEZ, Jesús, *La peste aragonesa de 1648 a 1654*, Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1982.
- MASFERRER, Aniceto, «El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 425-460.
- MAURA GAMAZO, Gabriel, duque de Maura, *Vida y reinado de Carlos II*, Espasa Calpe, Madrid, 1942.
- MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Huesca, 1986.
- «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LX, 1990, pp. 509-550.
- «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan. Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales. Derecho*, núm. 1, 1994, pp. 161-188.
- «Uso y carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana», en: DE DIOS, Salustiano (y otros), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, Madrid, 2006, pp. 139-180.
- *Fueros y libertades del Reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.
- «La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia», en: ESCUDERO, José Antonio (coord.), *Génesis territorial de España*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 91-148.
- PALACIO ATARD, Vicente, *Derrota, agotamiento y decadencia en la España del siglo XVII*, Rialp, Madrid, 1949.
- PÉREZ ÁLVAREZ, María Berta, *Aragón durante la Guerra de Sucesión*, Institución «Fernando el Católico», Zaragoza, 2010.
- REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, «Las Cortes de Aragón en la modernidad», en: *Aragón. Historia y Cortes de un Reino*, Ayuntamiento de Zaragoza y Cortes de Aragón, Zaragoza, 1991, pp. 107-113.

- REGLÀ, Joan, «La Corona de Aragón dentro de la Monarquía hispánica de los Habsburgo», en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, Valencia 1973, pp. 131-165.
- SOLANO CAMÓN, Enrique, y SANZ CAMAÑES, Porfirio, «Aragón y la Corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales», *Ius Fvgit*, núm. 3-4, 1996, pp. 203-246.
- SOLÍS, José, «La historia del Derecho aragonés en la obra del doctor Juan Luis López», en: GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel (coord.), *Un jurista aragonés y su tiempo. El doctor Juan Luis López, primer marqués del Risco (1644-1703)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 677-704.
- TORMO CAMALLONGA, Carlos, «El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII», *Saitabi*, núm. 50, 2000, pp. 277-317.
- «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», *Ius Fvgit*, núm. 10-11, 2001-2003, pp. 887-939.
- VICENT LÓPEZ, Ignacio, «La cultura política castellana durante la guerra de sucesión. El discurso de la fidelidad», en: FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Marcial Pons y Casa de Velázquez, Madrid, 2001, pp. 217-243.
- VICENTE DE CUÉLLAR, Benito, *La Audiencia Real de Aragón (1493-1707)*, Instituto Aragonés de Investigaciones Historiográficas, Zaragoza, 1989.
- VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «El jurista D. Diego Franco de Villalba», *Anuario de Ciencias Historiográficas de Aragón*, tomo IX, 1996, pp. 27-59.
- *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014.
- «Franco de Villalba, Diego», en PELÁEZ, Manuel (ed.), *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, tomo V, Universidad de Málaga, Zaragoza y Barcelona, 2016.
- «Sobre la cobertura doctrinal que posibilitó la revisión de la Nueva Planta en Aragón. La crisis legal de Franco de Villalba», estudio preliminar a la reedición facsímil de la obra FRANCO DE VILLALBA, Diego, *Crisis legal*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2016.
- «Fundamentación jurídica de los decretos de conquista de 1707. La reacción de los juristas aragoneses: Diego Franco de Villalba y su *Crisis legal*», *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI, 2016, pp. 351-383.